

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección a los menores de edad, a cargo del diputado Julio Javier Scherer Pareyón, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 29** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de deportistas de alto impacto que ponen en peligro su vida, a cargo de la diputada Celia Esther Fonseca Galicia, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 51** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley de Vivienda y de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, en materia de transparencia en las operaciones de compraventa inmobiliaria y fortalecimiento de la intermediación inmobiliaria, a cargo del diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 81** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Azucena Huerta Romero, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 103** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de uso ético y responsable de inteligencia artificial en la administración de justicia, a cargo de la diputada Azucena Huerta Romero, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Martes 14 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD

Quien suscribe, Diputado **Julio Javier Scherer Pareyón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la sociedad contemporánea las personas acceden a edades tempranas a dispositivos móviles y páginas de internet. Dicha situación expone a los menores de edad a riesgos tales como el acoso, el abuso sexual, la pornografía infantil y de adolescentes, la estafa o la invitación a la comisión de otros delitos y puede provocar a los menores daños psicológicos, ser víctimas de manipulación por parte de adultos, desarrollar creencias contrarias a la realidad, adicciones, así como la práctica de conductas autolesivas, entre otros. Lo anterior hace necesario fortalecer las leyes que protegen los derechos de los menores a efecto de evitar las consecuencias negativas que les pudiera provocar el uso de los medios digitales.

Este fenómeno, que se replica en todos los países, ha sido materia de análisis de diversos organismos multilaterales como la ONU y la UNESCO, o de carácter regional como los órganos de la Unión Europea.

Al respecto, conviene interpretar con una visión contemporánea el texto de la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 1989, que impone a los Estados firmantes el deber de “adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, y que específicamente en lo que toca a la preservación de los derechos sexuales del niño, establece en su artículo 34 que:

“Los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos...”

Entre los organismos pertenecientes a la ONU, la UNICEF ha desarrollado algunas iniciativas en internet como la denominada *WeProtect Global Alliance*, con el fin de proteger a los niños de la explotación y el abuso sexuales a través de medidas proactivas y una acción global colectiva en la que participan más de 300 Estados, entre los cuales se encuentra México, el sector privado, la sociedad civil y organizaciones internacionales, para desarrollar políticas y soluciones colaborativas para impulsar cambios en la materia.

Derecho comparado

Unión Europea

En el ámbito regional, en Europa, la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea, en vigor desde el 17 de febrero de 2024, establece un conjunto de reglas para regular las empresas que prestan servicios en internet en la Unión Europea a fin de crear un entorno digital más seguro y transparente; regular el contenido en línea y la publicidad; combatir la desinformación; fortalecer la protección

de los derechos de los usuarios, así como combatir las actividades ilegales. Respecto de las empresas que administran plataformas en línea utilizadas principalmente por personas menores de edad, se crean obligaciones como las siguientes:

- Se prohíbe la publicidad dirigida a menores;
- Las empresas deberán evaluar los riesgos para los menores de edad que utilicen el internet a fin de evitar que éstos accedan a contenidos ilegales, perjudiciales o falsos.
- Las empresas deberán clasificar como privadas las cuentas de internet de los usuarios menores de 16 años con la finalidad de proteger sus datos personales.
- Se impone a las empresas que prestan servicios en internet el deber de vigilar de forma más rigurosa el contenido que circula en sus plataformas con el fin de identificar el material ilícito, así como introducir funciones que permitan a los usuarios restringir el acceso a contenidos dañinos, como trastornos alimentarios, autolesiones, racismo o misoginia, entre otros.

En **Estados Unidos**, 20 estados han presentado proyectos de ley que requieren verificación de edad y aprobación parental a nivel de tienda de aplicaciones/sistema operativo, y 4 estados ya los han aprobado (UT, TX, LA, CA). También hay un proyecto de ley federal pendiente de debate en el Congreso de EE. UU.

Francia

En Francia, existe un sistema de protección de los menores en internet que se encuentra regulado en diversas leyes, de los cuales haremos un breve resumen.

- **Obligación de los fabricantes y proveedores de equipos y dispositivos digitales de incorporar el control parental por defecto. La “Ley dirigida a reforzar el control parental sobre los medios de acceso a internet”, en vigor desde el 13 de julio de 2024 para proteger a los niños de ciertos contenidos y preservar su privacidad en Internet, dado que frecuentemente usan los medios**

digitales sin ninguna supervisión parental. La Agencia Nacional de Frecuencias ([ANFR](#)) es la responsable de hacer cumplir esas reglas.

Los fabricantes de teléfonos inteligentes, tabletas, consolas de videojuegos, computadoras, televisores inteligentes, así como relojes inteligentes, destinados a la venta en Francia deberán dotar a dichos dispositivos de un sistema o mecanismo de control parental por defecto, de manera que en la configuración inicial del equipo se encuentre disponible dicha herramienta para ser activada desde la primera vez que se use el dispositivo por un menor de edad.

- **Fijación de la edad mínima para abrir una cuenta en redes sociales en 15 años (esta ley fue derogada por la Comisión Europea)**

Una ley publicada el 7 de junio de 2023, dispone que los proveedores de servicios de redes sociales en línea deberán impedir que los menores de quince años se registren en sus servicios, a menos que uno de los titulares de la patria potestad autorice dicho registro. También se deberá obtener la autorización de uno de los titulares de la patria potestad para las cuentas de menores de quince años ya existentes.

De manera correlativa, los titulares de la patria potestad podrán pedir a los proveedores de servicios de redes sociales en línea que suspendan la cuenta de un menor de quince años.

Las empresas prestadoras de servicios deberán informar a los usuarios menores de quince años, y a los titulares de la patria potestad, sobre los riesgos asociados al uso de medios digitales y las medidas de prevención. También les proporcionarán información clara sobre las condiciones de uso de sus datos y sus derechos en materia de protección de sus archivos y sus derechos.

Para verificar la edad de los usuarios y la autorización de uno de los titulares de la patria potestad, los proveedores de servicios de redes sociales en línea utilizarán soluciones técnicas conforme a

las directrices de la *Autoridad de Regulación de la Comunicación Audiovisual y Numérica* (en lo sucesivo, *la Autoridad*).

Cuando se constate que un prestador de servicios de redes sociales en línea no ha implantado una solución técnica certificada para verificar la edad de los usuarios y la autorización de uno de los titulares de la patria potestad para el registro de menores de quince años, el presidente de la *Autoridad* formulará a dicho proveedor un requerimiento para que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma. El prestador dispondrá de un plazo de 15 días para presentar sus observaciones. Transcurrido este plazo, si no se ha cumplido el requerimiento, el Presidente de la *Autoridad* turnará el asunto al Presidente del Tribunal Judicial de París para que conmine al prestador a dar cumplimiento al requerimiento administrativo.

El incumplimiento por parte de un proveedor de las obligaciones antes establecidas se sancionará con una multa que no podrá superar el 1% de su facturación mundial correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

- **Restricción de contenidos relativos a terrorismo y a su apología**

Dada la necesidad de luchar contra la incitación a actos terroristas o a la apología de éstos, materia del artículo 421-2-5 del código penal o contra la difusión de imágenes o las representaciones de menores prevista en el artículo 227-23 del mismo código que así lo justifiquen, la autoridad administrativa podrá ordenar a toda persona encargada de editar un servicio de comunicación al público en línea o a los proveedores de servicios de alojamiento de datos, de retirar los contenidos que supongan una infracción a los citados artículos. De ello se informará a los prestadores de servicios de acceso a internet.

- **Instrumentación de mecanismos de verificación en tiempo real de la edad de los usuarios de sitios que difunden material pornográfico**

La Autoridad de Regulación de la Comunicación Audiovisual y Numérica velará por que los contenidos pornográficos puestos a disposición del público por un servicio público de comunicación en línea o bien, por una plataforma de intercambio de vídeos, no sean accesibles a los menores. Al efecto establecerá las normas sobre los requisitos técnicos aplicables a los sistemas de verificación de la edad, relativos a su fiabilidad y al respeto de la vida privada de los usuarios.

La *Autoridad* podrá exigir a los editores y proveedores de los servicios mencionados que auditen los sistemas de verificación de la edad que apliquen con el fin de certificar la conformidad de dichos sistemas con las normas. La auditoría se hará por un organismo independiente de probada experiencia.

La *Autoridad* podrá, en caso necesario, emplazar formalmente a los proveedores que proporcionen acceso a contenidos pornográficos para que cumplan, en el plazo de un mes, las directrices antes mencionadas. Si la persona no cumple el requerimiento al término de este plazo, la *Autoridad* podrá imponer una sanción pecuniaria tomando en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción, los beneficios obtenidos por el infractor y las infracciones anteriores.

La sanción impuesta no podrá exceder de 150 mil euros o del 2% de las ventas mundiales del monto de facturación, libre de impuestos, del ejercicio fiscal anterior, la que resulte superior. Este máximo se elevará a 300 mil euros o al 4 % del monto de facturación mundial, libre de impuestos, aplicándose el mayor de dichos importes en caso de reincidencia dentro del plazo de 5 años.

Cuando un proveedor de un servicio público de comunicación en línea bajo su responsabilidad editorial o bien, un administrador de un servicio de plataforma de intercambio de vídeos permita a menores de edad acceder a contenidos pornográficos, infringiendo el Código Penal, la *Autoridad* le

notificará dicha situación mediante oficio. A partir de la fecha de recepción del oficio, el destinatario de este dispondrá de un plazo de quince días para presentar sus observaciones. Transcurrido este plazo, la *Autoridad* podrá requerir formalmente a dicha persona que adopte, en un plazo de 15 días, las medidas necesarias para impedir el acceso de los menores a este contenido.

En caso de que, transcurrido el plazo fijado, la persona no cumpla el requerimiento, la *Autoridad* podrá imponer una multa de hasta 250 mil euros o del 4% de la facturación mundial, libre de impuestos, del ejercicio fiscal anterior, lo que resulte de mayor importe. El importe de la multa podrá elevarse a 500 mil euros o al 6% de la facturación mundial, si la infracción se repite dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la primera sanción.

En caso de incumplimiento del requerimiento antes mencionado, la *Autoridad* podrá notificar a los proveedores de servicios de acceso a internet o a los proveedores de asignación de nombres de dominio (*host*), las direcciones electrónicas de los servicios de comunicación al público en línea o de los servicios de plataforma de intercambio de vídeos que hayan sido objeto del procedimiento antes previsto, así como las de los servicios que reproduzcan, total o parcialmente, los mismos contenidos a efecto de que procedan a impedir el acceso a dichas direcciones durante 48 horas.

La *Autoridad* podrá notificar a los titulares de las direcciones electrónicas de estos servicios, así como aquéllas de los servicios que reproduzcan, total o parcialmente, los mismos contenidos y que dispongan de los mismos métodos de acceso a buscadores o directorios, para que en un plazo de 48 horas cesen de redireccionar a los servicios de que se trate.

- En caso de incumplimiento del requerimiento la *Autoridad* podrá solicitar a las tiendas de aplicaciones informáticas que impidan la descarga de la aplicación en cuestión en el plazo de 48 horas.

- En caso de que en virtud del incumplimiento del requerimiento por parte del prestador de servicios, del editor del servicio de comunicación pública en línea o bien, del administrador de un servicio de

plataforma de intercambio de vídeos, según sea el caso, se dé acceso a contenidos pornográficos mediante una aplicación informática o se ofrezcan aplicaciones que reproduzcan estos contenidos utilizando los mismos métodos de acceso, la Autoridad podrá pedir a las tiendas de aplicaciones que impidan la descarga de las mismas en un plazo de 48 horas.

Las medidas previstas en los párrafos anteriores podrán durar por un periodo máximo de dos años y su necesidad se reevaluará al menos una vez al año.

El incumplimiento por parte de una tienda de aplicaciones informáticas de las obligaciones antes mencionadas se sancionará con una multa que no podrá exceder del 1% del total de la facturación global, libre de impuestos durante el ejercicio fiscal anterior.

- **Sanciones penales por delitos cometidos contra menores a través de internet**

- El artículo 227-22 del Código Penal castiga los actos de corrupción de menores, o la tentativa de corrupción de un menor, con 5 cinco años de prisión y una multa de 75.000 euros, pero dichas penas se elevan a 7 años de prisión y multa de 100.000 euros cuando el agresor se ponga en contacto con el menor en internet.

- El artículo 227-22-1 del Código Penal prevé que el acto de un adulto que haga proposiciones sexuales a un menor de quince años utilizando el internet u otro medio de comunicación electrónico se castigue con 2 años de prisión y multa de 30.000 euros.

- El artículo 227-23 del Código Penal prevé una pena de 5 años de prisión y una multa de 75.000 euros por la grabación o difusión de imágenes de pornografía infantil; dichas penas se elevan a 7 años de prisión y multa de 100.000 euros cuando se utilice una red de comunicaciones electrónicas para difundir la imagen o representación del menor a un público indeterminado.

- El artículo 227-24 del Código Penal tipifica como delito la difusión de una imagen o representación pornográfica de un menor, pero también el hecho de que un mensaje pornográfico sea visto o percibido por un menor:

«El acto de fabricar, transportar o distribuir por cualquier medio y sea cual sea el soporte, un mensaje de carácter violento, pornográfico o susceptible de atentar gravemente contra la dignidad humana, o el comercio de dicho mensaje, se castiga con 3 años de prisión y una multa de 75 mil euros cuando dicho mensaje sea susceptible de ser visto o percibido por un menor».

- **Retiro de contenido pornográfico infantil de los servidores de alojamiento de datos**

Si un prestador de servicios de alojamiento de datos (*hosting*) nunca ha sido objeto de una solicitud para retirar una imagen o representación de un menor de carácter pornográfico contemplada en el artículo 227-23 del Código Penal, la *Autoridad* proporcionará a dicha persona la información sobre los procedimientos y plazos aplicables, al menos doce horas antes de emitir la solicitud de retirada.

Si el proveedor no puede atender la solicitud de retiro por causas de fuerza mayor o imposibilidad fáctica que no le sea imputable, deberá informar de dicha situación a la autoridad administrativa que emitió la solicitud de retiro. En este supuesto, el plazo para la retirada comenzará a correr desde que hayan cesado las causas mencionadas.

Si el proveedor no puede atender una solicitud de retiro, por considerar que ésta contiene errores manifiestos o no contiene la información suficiente para permitir su ejecución, deberá informar de estos motivos a la autoridad administrativa que emitió la solicitud de retiro y solicitar las aclaraciones necesarias. En esta hipótesis, el plazo para el retiro de los contenidos comenzará a correr desde el momento en que el proveedor de servicios de *hosting* o alojamiento reciba las aclaraciones de parte de la autoridad.

El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de alojamiento del retiro de imágenes de carácter pornográfico de menores en el plazo de 24 horas a partir de la recepción de la solicitud

de retirada será sancionado con una pena de un año de prisión y una multa de 250 mil euros. Cuando la infracción sea cometida habitualmente por una persona jurídica, la multa podrá elevarse hasta el 4% de su facturación mundial, libre de impuestos, durante el ejercicio anterior.

España

En **España**, está en proceso de aprobación un Proyecto de *Ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, que hace una buena codificación de los avances legislativos alcanzados en otros países de la Unión Europea. Siendo aprobado por el Consejo de Ministros el 3 de junio de 2024, la iniciativa de ley fue turnada al Poder Legislativo, donde está pendiente de aprobación. Ante el riesgo que supone el uso no apropiado de los dispositivos digitales o el posible acceso a contenidos susceptibles de ser perjudiciales, por parte de los menores de edad, se proponen diez medidas:

1) Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet. Los fabricantes de equipos digitales deberán incorporar sistemas y herramientas de control parental, por defecto, en de los dispositivos.

2) Se impone a los proveedores de servicios la obligación de asegurarse de la mayoría de edad de los usuarios, con carácter previo, a la contratación de bienes o servicios, propios o ajenos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, su carácter violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Se incluye en esta medida a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, del servicio de intercambio de videos a través de plataformas y a quienes difundan mensajes comerciales (publicidad), incluidos los prestadores de servicios extranjeros. Se propone que en los casos más graves (por ejemplo, webs de contenido pornográfico sin sistemas de verificación de edad adecuados), la autoridad audiovisual bloquee dichos servicios.

Igualmente, con esta misma finalidad, se dispone que los usuarios de especial relevancia, «videobloggers», «influencers» o «prescriptores de opinión», que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, que también dispongan las medidas para verificar la edad de los usuarios conforme a sus contenidos y a las características reales de los servicios que prestan.

Finalmente, se crean tres medidas para complementar las anteriores. En primer lugar, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, deberán incluir en sus sitios web un enlace al sitio web de la autoridad competente en la materia para la presentación de denuncias. De forma análoga, se extiende esta obligación a los usuarios de especial relevancia (influencers bloggers, etcétera), que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma. Por último, se prevé la imposición de sanciones tales como el cese de la prestación del servicio y la pérdida de la condición de prestador de servicios durante un periodo máximo de un año, conforme a la gravedad de la infracción. En el mismo sentido se propone imponer el cese de la prestación del servicio por parte de quienes permiten el intercambio de videos a través de plataforma, durante un periodo máximo de un año, cuando se hayan cometido infracciones graves v. gr., el incumplimiento de su obligación de establecer y operar sistemas de verificación de edad de los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, como la violencia o la pornografía.

3) Prohibición de acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por parte de personas menores de edad. Los proveedores de servicios tienen la obligación de impedir que los menores de edad accedan a dichos mecanismos de recompensa (cajas botín o “lootboxes”), que forman parte de algunos videojuegos y que, sin el debido control de acceso, suponen un riesgo para los menores de edad.

4) Elevación de los catorce a los dieciséis años de la edad para prestar el consentimiento para el tratamiento de datos personales en internet.

Con base en lo dispuesto en el *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*, se propone que cuando el consentimiento sea la base legal para el tratamiento de datos en la red de internet, dicho consentimiento sólo pueda ser otorgado por las personas que tengan un mínimo de 16 años de edad, siendo necesario el consentimiento del padre o tutor respecto de los menores de edades inferiores. Lo anterior tomando en cuenta que la utilización precoz de los recursos disponibles en internet puede ser inadecuada en virtud de los graves daños y perjuicios que la misma puede ocasionar en el ámbito de la salud física, mental, psico social y sexual.

5) Medidas en el ámbito de la educación

Dados los riesgos de la utilización inadecuada de las tecnologías de la información, se dispone el fomento de actuaciones de mejora de las competencias digitales del alumnado, con el fin de garantizar su plena inserción en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales. Por otra parte, se considera necesario que la formación continua del profesorado incorpore actividades que faciliten a los docentes estrategias en materia de la seguridad en la red, detección de riesgos y de los elementos relacionados con la privacidad y la propiedad intelectual. Finalmente, se prescribe que los centros educativos regulen el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

6) Medidas en el ámbito de protección de las víctimas de violencia de género y violencias sexuales

Se dispone que las personas menores de edad que lo necesiten y, en particular, aquellas que sufran alguna adicción sin sustancia (redes sociales, pornografía, etc.), así como aquellas que sean víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, tengan acceso a los servicios de información y orientación y, dado el caso, a la atención psicosocial inmediata, asesoramiento jurídico gratuito, acogida y asistencia psicológica y social.

7) En el ámbito de la sanidad se establecen medidas para la prevención de los problemas de salud derivados del uso inadecuado de las tecnologías y entornos digitales y para promocionar hábitos de uso saludables.

- Se promueve que se incorpore la dimensión sanitaria en los estudios que promuevan las autoridades administrativas sobre el uso de las tecnologías y entornos digitales por los menores;

-Se promueve la elaboración de guías para la prevención y promoción de la salud en el uso de estas tecnologías por los niños y jóvenes, y

- Se incorporan acciones individuales y comunitarias en los programas de prevención y promoción de la salud infantil y adolescente para la detección precoz de los problemas relacionados con el uso de las tecnologías digitales y la atención de conductas adictivas sin sustancia.

8) Control jurisdiccional de las medidas administrativas de interrupción de la prestación de un servicio digital o de retirada de datos. Dado que la protección de los menores en los entornos digitales puede requerir como medida cautelar o sanción la interrupción de un servicio de carácter digital o de tecnologías de la información, que ofrezca acceso sin límites a contenido que puede perjudicar el desarrollo físico y mental de los menores y, tomando en cuenta que estas medidas restrictivas pueden llegar a afectar a derechos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho de información, se dispone que toda orden para la interrupción de un servicio o la retirada de contenido debe contar con la correspondiente autorización judicial.

9) Tipificación de nuevas conductas punibles

En el Código Penal actualmente se castigan las conductas de distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono, o de cualquier otra tecnología de la información, de contenidos destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio, las autolesiones o conductas relacionadas con trastornos alimenticios o a las agresiones sexuales a menores. También se recoge expresamente el bloqueo o la retirada de las páginas web, portales o aplicaciones de internet que

contengan o difundan pornografía infantil, que fomenten el odio a diversos grupos, o el terrorismo. En el anteproyecto que comentamos se introducen algunos cambios.

En primer lugar, se considera necesario incorporar la pena de alejamiento de los entornos virtuales, consistente en la prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o en el espacio virtual, cuando el delito se comete en su seno.

En segundo lugar, se castiga la ultrafalsificación, que consiste la creación en imágenes o voces manipuladas tecnológicamente y extremadamente realistas (o de realidad virtual), para sancionar a quienes, sin autorización de la persona afectada, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias. En concreto, se sanciona la difusión de la ultrafalsificación de contenido sexual (deepfakes pornográficas).

En tercer lugar, dada la preocupación sobre el acceso de los niños y adolescentes a contenidos pornográficos, se proponen algunas mejoras. En su actual redacción, el Código Penal castiga a quienes “por medios directos”, vendan, exhiban o difundan material pornográfico entre menores y personas con discapacidad que necesiten de especial protección. Tal redacción no protege a los niños y adolescentes frente a la puesta a disposición indiscriminada de este tipo de material en medios. Con la reforma, se hace posible la punición de supuestos en los que el material pornográfico se pone a disposición de una colectividad indiscriminada de usuarios, de entre los que se tiene la clara idea de que va a haber menores de edad. Ello supone un dolo específico reforzado pues no basta que la conducta punible sea cometida de forma deliberada en cuanto a la difusión del material, sino que tiene que existir la clara conciencia de que entre el público hay menores de edad o personas necesitadas de especial protección.

Finalmente, dada la alta incidencia de los supuestos de enmascaramiento de la propia identidad en el ámbito digital, se establecen tipos agravados en los artículos del código penal, relacionados con

el uso de identidades falsas a través de la tecnología, para la comisión de delitos en contra de los menores de edad.

10) Etiquetado de contenidos

Se establece un sistema de etiquetado de contenidos para advertir a los usuarios si aquéllos son aptos para menores de edad. Este etiquetado deberá ser accesible para personas con discapacidades o que se encuentren dentro del espectro autista.

Brasil

En el ámbito latinoamericano, el 17 de septiembre del año en curso, el presidente Da Silva promulgó y formuló observaciones,¹ a la “Ley N° 15.211, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025. (Que) Establece la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales”, que entrará en vigor el 17 de marzo de 2026; a dicha ley se le ha llamado el Estatuto Digital del Niño y del Adolescente (ECA Digital), porque lleva al ámbito digital las prescripciones de la Ley N°8. 069, de 1990, denominada Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA).

La Ley exige impone obligaciones a los prestadores de servicios y a los administradores de las plataformas, desde el diseño de los bienes y servicios y por defecto (es decir, sin que el consumidor o usuario tenga que intervenir), para verificar la edad de los usuarios a quienes se prohíbe expresamente la auto declaración como método válido para acceder al contenido y los servicios en internet. En tal sentido obliga a los proveedores de tiendas de aplicaciones y sistemas operativos a implementar medidas proporcionales, auditables y técnicamente seguras para verificar la edad de los usuarios, sin que puedan usar los datos recopilados para un fin distinto al señalado (artículo 13)

¹ Los vetos que formuló el Presidente son 3: (1) Señaló que las facultades otorgadas a la Agencia Nacional de Telecomunicaciones y al Comité Gestor de Internet son inconstitucionales y se superponen, por lo que se debe dejar a cada autoridad con las atribuciones que tienen hasta la fecha; (2) Se debe establecer un plazo máximo para destinar el importe de las multas que se impongan por el incumplimiento de la Ley al “Fondo de la Infancia y la Adolescencia”, plazo que no fue establecido en la norma, y (3) Redujo el plazo de entrada en vigor del decreto para reducir el tiempo de exposición de los menores a los riesgos en línea.

La ECA digital se suma a las normas -actualizadas- del Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA) de 1990 y de la Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD), con el fin de preservar el “interés superior del menor”;² de la misma manera, se refuerzan las normas de privacidad.

Esto obliga a las empresas a rediseñar sus productos y servicios para aumentar la seguridad infantil; adoptar tecnologías robustas de manejo de datos y moderación de contenido, así como para establecer un canal de comunicación directa con la Agencia Nacional de Protección de Datos, órgano responsable de expedir las normas reglamentarias para la aplicación de la ley.

Considerando su campo de aplicación, la ECA digital es una ley que se aplica a una amplia gama de servicios digitales; establece normas específicas para las redes sociales, programas informáticos, juegos electrónicos, sistemas operativos y tiendas de aplicaciones y establece un protocolo, basado en tres aspectos, para que las empresas evalúen su perfil de riesgo, a partir de que el producto o servicio que ofrezcan: 1) Tenga una probabilidad suficiente de uso y atractivo para menores; 2) Ofrezca una considerable facilidad de acceso y uso de parte de los menores de edad, y 3) Que posea un grado significativo de riesgo para la privacidad, la seguridad o el desarrollo biopsicosocial de los usuarios.

Las empresas extranjeras que tengan operaciones en Brasil, o presten servicios dentro del país, deberán cumplir la ley, debiendo mantener un representante en el país para responder ante las autoridades; por lo que la misma tiene aplicación extraterritorial pues se aplica a todos los productos o servicios de tecnologías de la información³ dirigidos a la niñez y la adolescencia en el país o a los que puedan acceder, independientemente de su ubicación, desarrollo, fabricación, suministro, comercialización y operación (artículo 1º).

² A los efectos de esta Ley, se considera interés superior de los niños, niñas y adolescentes la protección de su privacidad, seguridad, salud mental y física, el acceso a la información, la libertad de participación en la sociedad, el acceso significativo a las tecnologías digitales y el bienestar. (artículo 5, párrafo 2)

³ El artículo 2º, ECA digital, considera “producto o servicio de tecnología de la información” a “un producto o servicio proporcionado de forma remota, electrónica y previa solicitud individual, como aplicaciones de internet, programas informáticos, software, sistemas operativos de terminales, tiendas de aplicaciones de internet y juegos electrónicos o servicios similares conectados a internet u otra red de comunicaciones”.

Seguridad y privacidad de los usuarios

A partir de la aplicación del principio del interés superior del menor se exige que los servicios se diseñen con los más altos niveles de privacidad y seguridad como configuración predeterminada. Esto modifica el modelo actual en el que el usuario es responsable de configurar su propia seguridad, a uno centrado en el proveedor, que deberá implementar medidas de protección externas, así como medidas de tratamiento de datos personales que impidan la vulneración de los derechos de los menores, la seguridad o la privacidad de los mismos.⁴

Contenidos

La moderación y denuncia de contenido no apto para menores de edad,⁵ obliga a los proveedores de servicios en línea a eliminar, de inmediato, todo contenido que viole los derechos de los menores sin necesidad de una orden judicial, bastando una denuncia.⁶ Los propios proveedores deberán reportar a las autoridades todo contenido detectado que caiga dentro de los rubros mencionados como inapropiados para los menores de edad. La ley establece garantías jurídicas para quienes sean objeto de la eliminación de contenido considerado inapropiado, quienes serán debidamente notificados y tendrán derecho a un proceso judicial.

Publicidad dirigida a menores de edad

⁴ Los proveedores deben abstenerse de tratar los datos personales de niños, niñas y adolescentes de forma que provoque, facilite o contribuya a la violación de su privacidad o de cualquier otro derecho que les garantice la ley. (artículo 7, parágrafo 2)

⁵ Deberán prevenir y mitigar (artículo 6), los riesgos de acceso, exposición, recomendación o facilitación del contacto con los siguientes contenidos, productos o prácticas: I. Explotación y abuso sexual; II. Violencia física, ciberacoso y acoso sistemático; III. Inducir, incitar, instigar o facilitar.... prácticas o conductas que perjudiquen la salud física o mental de niños y adolescentes, como la violencia física o el acoso psicológico a otros menores, el consumo de sustancias que causan dependencia..., el autodiagnóstico y la automedicación, la autolesión y el suicidio; IV. Promover y comercializar juegos de azar, apuestas, loterías, productos de tabaco, bebidas alcohólicas, estupefacientes o productos de venta prohibida a niños y adolescentes; V. Prácticas publicitarias predatorias, desleales o engañosas u otras prácticas que se sepa que causan perjuicio económico a niños, niñas y adolescentes; y VI. Pornografía.

⁶ Artículo 29. "...los proveedores de productos o servicios de tecnologías de la información dirigidos a niños y adolescentes, o a los que puedan acceder, están obligados a retirar el contenido que vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes tan pronto como sean informados del carácter ofensivo de la publicación por la víctima, sus representantes, el Ministerio Público o las entidades que representan la defensa de los derechos de los niños y adolescentes, independientemente de una orden judicial".

Se imponen límites estrictos a la publicidad dirigida a menores de edad, especialmente aquella que emplee técnicas de elaboración de perfiles, para dirigir la publicidad comercial a niños y adolescentes análisis emocional, realidad aumentada o realidad virtual (artículo 22). Adicionalmente, se prohíbe la monetización⁷ o la promoción de contenido que represente a menores en roles o contextos adultos.

Control parental

La ley potencia la supervisión parental pues obliga a los proveedores y plataformas a establecer mecanismos accesibles e intuitivos para que los padres o tutores puedan: ver, revisar y administrar la configuración de la cuenta de un menor; restringir las compras y transacciones financieras, identificar perfiles de adultos que interactúan con el menor, y acceder a métricas sobre el tiempo de uso, y habilitar o deshabilitar las protecciones mediante controles accesibles y adecuados (Artículo 18) En el caso de los menores de edad, las redes sociales deben estar vinculadas a la cuenta de un tutor legal. De esta forma, los padres disponen de mecanismos de fácil utilización y eficiencia para supervisar las aplicaciones que usan sus hijos y aprobar la actividad en línea de sus hijos en un solo lugar, no en más de 40; pueden verificar la edad de sus hijos al configurar el teléfono y las tiendas de aplicaciones deben tomar en cuenta esa edad al momento en que un menor de 16 años quiera descargar una *app*. Esto elimina la necesidad de que los padres verifiquen la edad varias veces en diferentes aplicaciones y que las *apps* recopilen información identificatoria potencialmente sensible. Los padres pueden asegurarse de que sus adolescentes no accedan a contenido o aplicaciones para adultos, o a apps que no quieren que sus hijos usen.

Juegos Electrónicos

⁷ Que es definida como “la remuneración directa o indirecta de un usuario de una aplicación de internet por la publicación, publicación, exhibición, disponibilidad, transmisión, difusión o distribución de contenido, incluyendo los ingresos por visualizaciones, suscripciones, donaciones, patrocinios, publicidad o venta de productos y servicios relacionados” (art. 2, XI)

Los juegos electrónicos dirigidos a menores de edad o a los que puedan acceder, que incluyan funciones de interacción con el usuario mediante mensajes de texto, audio o video, o intercambio de contenido, ya sea sincrónico o asincrónico, deberán cumplir con las garantías establecidas en el Artículo 16 de la Ley N.º 14.852, de 3 de mayo de 2024,⁸ en lo que respecta a la moderación de contenido, la protección contra contactos dañinos y el control parental sobre los mecanismos de comunicación. Por otra parte, como en la legislación de otros países, se prohíbe ofrecer las cajas de recompensas (o de botín), que permiten al jugador adquirir, mediante pago, artículos virtuales consumibles o ventajas aleatorias, canjeables por el jugador o usuario, sin conocimiento previo de su contenido ni garantía de su utilidad real. (Artículos 21 y 22.)

Sanciones (Artículo 35)

Las sanciones por infringir la ley son:

I. Amonestación, con un plazo de hasta 30 días para medidas correctivas;

II. Multa de hasta el 10% de los ingresos del grupo económico en Brasil durante su último ejercicio fiscal o, en ausencia de ingresos, multa que puede ir desde 10 hasta 1000 reales por cada usuario registrado del proveedor sancionado, con un límite de 50 millones de reales, por infracción,⁹ – debe considerarse que un real brasileño equivale a 20 centavos de dólar por lo que la multa puede alcanzar el importe de 10 millones de dólares por cada infracción;

III. Suspensión temporal de actividades, y

IV. Prohibición de realizar actividades.

⁸ Esta ley, publicada el 6 de mayo de 2024, creó el marco legal para la industria de los juegos electrónicos; y modificó las Leyes N° 8.313, de 23 de diciembre de 1991, 8.685, de 20 de julio de 1993, y 9.279, de 14 de mayo de 1996.

⁹ En el caso de las empresas extranjeras, su filial, sucursal, oficina o establecimiento ubicado en el país es responsable solidario de pagar la multa.

Derecho mexicano

En derecho mexicano, el artículo cuarto constitucional, en su párrafo noveno, constituye la piedra de toque de la protección de los niños y jóvenes al afirmar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Sobre esta base, en la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Carta Magna, se faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte”.

Sobre la base de esa norma constitucional habilitadora se publicó en el Diario Oficial de la Federación, del 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor desde el 5 de diciembre del mismo mes y año, que constituye la “ley marco” en la materia.

La mencionada ley general ha establecido algunas normas sobre el derecho de los menores de edad a gozar de un entorno seguro en internet y para protegerlos del acoso en los medios digitales. Por su parte, el Código Penal Federal ha tipificado como delito algunas conductas relacionadas con el

acoso sexual a los menores de edad y con la difusión de pornografía de niños y adolescentes en internet.

No obstante, lo anterior y en aras de hacer prevalecer el interés superior de los menores de edad, se hace necesario perfeccionar el marco normativo del uso de las tecnologías de la información, incluidos los dispositivos que puedan ser utilizado por niños, niñas o adolescentes, con el fin de lograr una mejor protección de sus derechos. Es por ello por lo que consideramos necesario reformar dicha ley, así como el Código Penal Federal y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a fin de establecer diversas normas protectoras de los niños y adolescentes en los medios digitales.

Contenido de la iniciativa

De manera sucinta, podemos resumir en los siguientes puntos los aspectos relevantes de la presente iniciativa:

- Establecer que los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.
- Señalar que los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, incluyendo aquellos que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada, deberán garantizar que estos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental.

Para mejor ilustración respecto a las modificaciones planteadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.</p> <p>Los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.</p> <p>El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p>

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental.</p> <p>Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad deberán cumplir con el mandato.</p>
<p>Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. a VII Bis. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VIII. y IX. ...</p>	<p>Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. a VII Bis. ...</p> <p>VII Ter.- Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>
Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá	Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.</p> <p>En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>multa de hasta tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta.</p> <p>En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE
PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD**

Artículo Único. Se adicionan dos párrafos al artículo 101 Bis 3; se adiciona un artículo 101 Bis 4; se adiciona una fracción VII Ter al artículo 148; y se reforma el artículo 149 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.

El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores que con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental.

Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad deberán cumplir con el mandato.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. a VII Bis. ...

VII Ter. - Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley.

VIII. y IX. ...

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta **tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de **siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de **tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

...

a) a c) ...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de abril de 2026

SUSCRIBE



**ING. JULIO JAVIER SCHERER PAREYÓN
DIPUTADO FEDERAL | OAXACA
GRUPO PARLAMENTARIO PVEM**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DEPORTISTAS DE ALTO IMPACTO QUE PONEN EN PELIGRO SU VIDA

La suscrita, **Diputada Federal Celia Esther Fonseca Galicia**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DEPORTISTAS DE ALTO IMPACTO QUE PONEN EN PELIGRO SU VIDA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte profesional constituye una de las expresiones más visibles y admiradas de nuestra sociedad. A través de él se transmiten valores como la disciplina, la constancia, el sacrificio y la superación personal.

Sin embargo, detrás del espectáculo que cautiva a millones de personas, existe una realidad laboral que, en muchos casos, permanece invisibilizada: la vulnerabilidad jurídica y social de quienes arriesgan su integridad física para brindar entretenimiento y orgullo colectivo.

Las y los deportistas profesionales, particularmente aquellos dedicados a disciplinas de alto impacto, desarrollan actividades que implican un riesgo permanente y extraordinario para su salud, integridad física e incluso su vida. A diferencia de otras profesiones, su actividad conlleva golpes, colisiones,

caídas, traumatismos y exposiciones constantes a lesiones graves o incapacitantes.

Luchadores profesionales, boxeadores, peleadores de artes marciales mixtas, clavadistas, motociclistas de acrobacia, corredores de autos y otros atletas de disciplinas extremas enfrentan de manera sistemática un desgaste físico acumulativo que, en numerosos casos, deriva en lesiones crónicas, discapacidad parcial o total y deterioro progresivo de su calidad de vida.

Pese a la alta rentabilidad económica que generan muchos de estos espectáculos deportivos, existe una profunda disparidad entre los ingresos que perciben las empresas promotoras, asociaciones o clubes, y las condiciones laborales en las que se desempeñan numerosos deportistas, particularmente aquellos que no forman parte de las élites mediáticas.

Es una realidad documentada que muchos deportistas de alto impacto, tras concluir su carrera profesional frecuentemente a edades tempranas debido a lesiones, enfrentan escenarios de precariedad económica, carencia de servicios médicos, ausencia de seguridad social y condiciones de vida poco dignas, pese a haber entregado su juventud y su salud al espectáculo y al público.

Esta iniciativa parte del reconocimiento de que el riesgo extraordinario que asumen estos deportistas exige un régimen de protección reforzada dentro de la legislación laboral. El principio de justicia social demanda que a mayor riesgo corresponda mayor protección, mayores garantías y condiciones proporcionales al sacrificio asumido.

Durante la elaboración de la presente reforma una servidora sostuvo reuniones de trabajo y diálogo con sindicatos del sector deportivo, consejos de boxeo y lucha libre, luchadores profesionales en activo y retirados, deportistas de alto impacto de diversas disciplinas, así como representantes de asociaciones deportivas, posterior al paquete de iniciativas que había presentado el año pasado, perfeccionando las demandas y sus puntuales

necesidades en esta nueva iniciativa que hoy pongo a disposición de este Honorable Pleno.

En todos estos encuentros se manifestó una coincidencia contundente: la urgencia de establecer mecanismos legales que brinden seguridad laboral y social a quienes participan en estas actividades.

Muchos de los deportistas consultados relataron experiencias personales o de colegas que, tras años de carrera, enfrentan enfermedades degenerativas, lesiones incapacitantes o secuelas neurológicas sin contar con acceso a seguridad social, pensión digna o atención médica especializada. Esta realidad no puede seguir siendo ignorada por el Estado.

La ausencia de contratos escritos en numerosos casos ha permitido la evasión de responsabilidades laborales por parte de promotores y empresas.

Se ha normalizado la simulación contractual bajo esquemas de prestación de servicios independientes, aun cuando existe una evidente subordinación y dependencia económica.

Por ello, la reforma propone presumir la existencia de relación laboral cuando el deportista participe en entrenamientos, concentraciones o eventos organizados por una empresa o promotor, independientemente de la formalización contractual. Esta medida fortalece la tutela efectiva de derechos laborales y evita la simulación jurídica.

Se establece la obligación expresa de celebrar contratos por escrito con todo deportista de alto impacto, garantizando claridad en condiciones de trabajo, remuneración, duración y responsabilidades, con el objetivo de proteger su integridad física y sus derechos fundamentales.

Asimismo, se introducen sanciones proporcionales y disuasivas ante el incumplimiento de estas obligaciones, que pueden ir desde multas

significativas hasta la clausura parcial o total del establecimiento, reforzando así la función preventiva del derecho laboral.

La reforma contempla un sobresueldo proporcional al nivel de riesgo inherente a la actividad. Esta medida reconoce que el salario no puede desvincularse del grado de exposición a daños físicos graves. El riesgo extraordinario debe traducirse en una compensación económica justa.

Se fortalece también el derecho a la participación en primas, estableciendo que, tratándose de deportistas de alto impacto, el porcentaje mínimo será del cincuenta por ciento desde el inicio de la relación laboral, lo cual busca garantizar una distribución más equitativa de los ingresos generados por el espectáculo.

En materia de salud y seguridad, la iniciativa exige la implementación de protocolos específicos de atención médica inmediata, medidas de prevención de lesiones graves y programas de atención post-lesión. La prevención y la rehabilitación deben formar parte integral de la actividad profesional.

Se establece la obligación de contar con servicios médicos especializados en medicina deportiva y traumatología, reconociendo que las lesiones derivadas de estas disciplinas requieren atención técnica específica y oportuna.

La inscripción obligatoria de los deportistas de alto impacto ante el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un eje central de la reforma. La seguridad social no puede ser opcional cuando está en juego la integridad física y la vida de las personas trabajadoras.

La iniciativa prohíbe expresamente que se impongan sanciones disciplinarias que afecten el acceso a servicios médicos, seguros o prestaciones básicas. Ninguna falta administrativa puede justificar la privación de derechos fundamentales, especialmente en actividades de alto riesgo.

Se establece también que la pérdida de facultades derivada de una lesión sufrida durante el ejercicio profesional no podrá ser causa de terminación sin una indemnización justa, proporcional al daño sufrido y al tiempo de servicio prestado, así como sin garantizar tratamiento médico y rehabilitación. Esta disposición busca evitar el abandono de quienes han quedado incapacitados como consecuencia directa de su labor.

La presente reforma no pretende obstaculizar la actividad deportiva ni imponer cargas desproporcionadas a las empresas, sino equilibrar la relación laboral, reconociendo la naturaleza excepcional del riesgo asumido por los deportistas de alto impacto y garantizando condiciones mínimas de dignidad, seguridad y justicia.

El Estado mexicano tiene la obligación constitucional de proteger el trabajo digno y socialmente útil. Esta reforma se inscribe en ese mandato, ampliando la tutela hacia un sector históricamente desprotegido que ha contribuido de manera significativa al desarrollo cultural, económico y social del país.

Reconocer la realidad que enfrentan muchos deportistas en su vejez marcada por precariedad, enfermedad y abandono es un acto simbólico, sino un deber moral y jurídico. Quienes entregaron su vida al público y al espectáculo merecen una vejez digna, con acceso a seguridad social, atención médica y estabilidad económica.

En suma, la reforma al Capítulo X busca modernizar el marco jurídico laboral para adecuarlo a las condiciones reales del deporte profesional contemporáneo, estableciendo una protección reforzada para quienes desarrollan actividades de alto impacto y garantizando que el éxito del espectáculo no se construya sobre la desprotección y la precariedad.

Por las razones expuestas, se somete a consideración la presente iniciativa, convencidos de que representa un paso firme hacia la justicia laboral, la dignificación del deporte profesional y el reconocimiento pleno de los derechos de las y los deportistas de alto impacto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El marco jurídico vigente en materia laboral no contempla con la debida especificidad las condiciones particulares en las que se desempeñan los deportistas de alto impacto, lo que genera vacíos normativos que dificultan la protección efectiva de sus derechos.

En la práctica, una gran cantidad de deportistas desarrolla su actividad bajo esquemas informales o ambiguos, donde no existe claridad sobre la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con promotores, empresas o asociaciones.

La intermitencia propia de ciertos eventos deportivos es utilizada con frecuencia como argumento para negar estabilidad laboral, aun cuando el deportista mantiene una relación constante de entrenamiento, preparación y disponibilidad para competir.

Existen casos en los que los ingresos dependen exclusivamente de la realización de funciones o combates, sin que se garantice un ingreso mínimo cuando, por causas médicas o ajenas a su voluntad, el deportista no puede presentarse.

La falta de mecanismos de supervisión adecuados provoca que en muchos espacios de entrenamiento o competencia no se cumplan estándares mínimos de seguridad, incrementando el riesgo de accidentes prevenibles.

No siempre se exige la presencia de personal médico especializado durante eventos o entrenamientos, lo que retrasa la atención inmediata en situaciones críticas y agrava las consecuencias de lesiones.

En múltiples ocasiones, los gastos derivados de intervenciones quirúrgicas, rehabilitación o tratamientos prolongados son asumidos directamente por los

propios deportistas o sus familias, generando endeudamiento y afectaciones patrimoniales severas.

La inexistencia de programas estructurados de seguimiento médico a largo plazo impide detectar oportunamente secuelas acumulativas, especialmente en disciplinas donde los impactos repetidos pueden generar daños neurológicos progresivos.

La transición a la vida posterior a la carrera deportiva suele realizarse sin orientación institucional, sin asesoría financiera y sin planes de reconversión laboral, lo que incrementa la vulnerabilidad social de quienes se retiran.

Muchos deportistas inician su trayectoria profesional a edades tempranas, priorizando el entrenamiento sobre la educación formal, lo que posteriormente limita sus oportunidades de inserción en otros sectores laborales.

La asimetría de poder entre promotores y deportistas dificulta la negociación de condiciones contractuales equitativas, especialmente cuando el atleta carece de representación legal o sindical efectiva.

En algunos casos, las cláusulas contractuales contienen disposiciones desproporcionadas que trasladan al deportista responsabilidades excesivas o limitan su capacidad para participar en otros eventos.

La ausencia de registros claros sobre número de eventos, ingresos generados y porcentajes de participación dificulta la transparencia en el reparto de utilidades y primas.

Los mecanismos de denuncia existentes no siempre resultan accesibles o eficaces, lo que desincentiva que los deportistas reclamen formalmente

violaciones a sus derechos por temor a represalias o exclusión del circuito profesional.

La cultura del silencio dentro de ciertas disciplinas fomenta la normalización de prácticas que ponen en riesgo la salud, bajo la idea de que soportar dolor o lesiones es parte inherente del oficio.

No existen estadísticas consolidadas que permitan dimensionar con precisión el impacto de las lesiones graves y discapacidades permanentes derivadas de estas actividades, lo que dificulta el diseño de políticas públicas adecuadas.

La supervisión institucional sobre promotores y organizadores de eventos resulta limitada, lo que permite la operación de espectáculos sin controles estrictos en materia laboral y de seguridad social.

En algunos casos, la cobertura de seguros privados resulta insuficiente o contiene exclusiones que dejan desprotegidos a los deportistas frente a determinadas contingencias.

La falta de homologación de criterios entre distintas comisiones o asociaciones deportivas genera disparidades en la protección de derechos según la disciplina o la entidad federativa donde se desarrollen los eventos.

En conjunto, estas circunstancias configuran un escenario estructural de vulnerabilidad que requiere una intervención legislativa integral, capaz de cerrar brechas, establecer obligaciones claras y garantizar condiciones laborales acordes con la naturaleza extraordinaria de las actividades de alto impacto.

LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Para mayor claridad me permito elaborar un cuadro que muestra el contenido actual de la Ley y la propuesta de reforma:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 292.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 292. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entenderá por deportistas de alto impacto a aquellas personas que, de manera profesional, habitual o recurrente, participan en actividades físicas o deportivas que, por su naturaleza, implican una alta probabilidad de sufrir lesiones graves, discapacidad permanente o incluso la pérdida de la vida.</p> <p>Se consideran deportistas de alto impacto, entre otros, a los luchadores profesionales, boxeadores, peleadores de artes marciales mixtas, clavadistas, motociclistas de acrobacia, corredores de autos, y otros atletas cuyas disciplinas incluyan combates físicos, contacto extremo, maniobras peligrosas o exposición constante a colisiones de alto nivel.</p>

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Tratándose de deportistas de alto impactocuya actividad implique un peligro elevado para su salud, integridad física o vida, con alta exposición a lesiones graves, deberán gozar de una protección reforzada por parte de sus patrones, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Se presumirá la existencia de una relación laboral entre el deportista de alto impacto y la empresa, club, promotor, asociación o persona física o moral que reciba sus servicios, cuando el deportista participe en entrenamientos, concentraciones, eventos o funciones, independientemente de la existencia de un contrato por escrito. Esta relación dará lugar al reconocimiento pleno de todos los derechos laborales y de seguridad social previstos en esta Ley.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Es obligación de los patrones o empresas celebrar un contrato por escrito con todo deportista de alto impacto que participe en actividades organizadas, eventos o funciones bajo su responsabilidad con la finalidad de proteger la integridad física de las y los deportistas.</p>
<p><i>Sin Correlativo</i></p>	

<p>Sin Correlativo</p> <p>Artículo 294.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 296.- La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El monto de la prima se determinara por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los</p>	<p>En caso de incumplimiento, se impondrán sanciones que podrán ir desde multas equivalentes de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta la clausura parcial o total del establecimiento.</p> <p>Estas sanciones podrán imponerse de oficio por la autoridad laboral, o a petición de parte mediante queja formal presentada por cualquier deportista afectado.</p> <p>Artículo 294. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.</p> <p>En el caso de deportistas de alto impacto, el salario deberá contemplar un sobresueldo proporcional al nivel de riesgo inherente a la actividad.</p> <p>Artículo 296. La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El monto de la prima se determinara por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los</p>
---	---

equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

Sin correlativo

Artículo 297.- No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

Sin correlativo

Artículo 298.- Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a II. ...

equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club;

III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos; y

IV. Tratándose de deportistas de alto impacto, el porcentaje mínimo de participación en la prima será del cincuenta por ciento desde el inicio de la relación laboral.

Artículo 297. No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

En los casos de deportistas de alto impacto, se promoverán condiciones más justas y proporcionales al riesgo asumido.

Artículo 298.- Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a II. ...

<p>III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y</p> <p>IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 300.- Son obligaciones especiales de los patrones:</p> <p>I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y</p> <p>II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71.</p>	<p>III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club;</p> <p>IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes; y</p> <p>V. En el caso de deportistas de alto impacto, el reglamento interno contemplará protocolos de atención médica inmediata, medidas de prevención de lesiones graves y programas de atención post-lesión.</p> <p>Artículo 300.- Son obligaciones especiales de los patrones:</p> <p>I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos.</p> <p>En el caso de deportistas de alto impacto, el servicio médico deberá incluir personal especializado en medicina deportiva y traumatología;</p> <p>II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida</p>
--	--

<p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 301.- Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>Artículo 302.- Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>en el párrafo segundo del artículo 71; y</p> <p>III. Los patrones estarán obligados con los deportistas de alto impacto a darlos de alta como derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Artículo 301.- Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.</p> <p>Asimismo, será responsabilidad del patrón garantizar condiciones adecuadas de seguridad en el lugar de entrenamiento o de competencia. Cualquier incumplimiento podrá ser sancionado por las autoridades laborales competentes.</p> <p>Artículo 302.- Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV.</p> <p>No podrán imponerse sanciones disciplinarias que impliquen la reducción del acceso a servicios médicos, seguros o prestaciones básicas, especialmente en el caso de actividades de alto impacto.</p>
---	---

<p>Artículo 303.- Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo;</p> <p>I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y</p> <p>II. La pérdida de facultades-</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 303.- Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo;</p> <p>I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina;</p> <p>II. La pérdida de facultades; y</p> <p>III. En ningún caso la pérdida de facultades derivada de una lesión sufrida durante el ejercicio profesional podrá ser causa de terminación sin que se garantice una indemnización justa, proporcional al daño sufrido y al tiempo de servicio prestado, así como el acceso al tratamiento médico y rehabilitación correspondiente.</p>
---	---

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y razonado, me permito proponer el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DEPORTISTAS DE ALTO IMPACTO QUE PONEN EN PELIGRO SU VIDA

ÚNICO. Se **adiciona** un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 292; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 294; se **reforman** las fracciones II y III y se **adiciona** una fracción IV al artículo 296; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 297; se **reforman** las fracciones III y IV y se **adiciona** una fracción V al artículo 298; se **reforma** y se **adiciona**

un segundo párrafo a la fracción I, se **reforma** la fracción II y se **adiciona** una fracción III al artículo 300; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 301; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 302; se **reforman** las fracciones I y II y se **adiciona** una fracción III al artículo 303, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 292. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por deportistas de alto impacto a aquellas personas que, de manera profesional, habitual o recurrente, participan en actividades físicas o deportivas que, por su naturaleza, implican una alta probabilidad de sufrir lesiones graves, discapacidad permanente o incluso la pérdida de la vida.

Se consideran deportistas de alto impacto, entre otros, a los luchadores profesionales, boxeadores, peleadores de artes marciales mixtas, clavadistas, motociclistas de acrobacia, corredores de autos, y otros atletas cuyas disciplinas incluyan combates físicos, contacto extremo, maniobras peligrosas o exposición constante a colisiones de alto nivel.

Tratándose de deportistas de alto impacto cuya actividad implique un peligro elevado para su salud, integridad física o vida, con alta exposición a lesiones graves, deberán gozar de una protección reforzada por parte de sus patrones, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Se presumirá la existencia de una relación laboral entre el deportista de alto impacto y la empresa, club, promotor, asociación o persona física o moral que reciba sus servicios, cuando el deportista participe en entrenamientos, concentraciones, eventos o funciones, independientemente de la existencia de un contrato por escrito. Esta relación dará lugar al reconocimiento pleno de todos los derechos laborales y de seguridad social previstos en esta Ley.

Es obligación de los patrones o empresas celebrar un contrato por escrito con todo deportista de alto impacto que participe en actividades organizadas, eventos o funciones bajo su responsabilidad con la finalidad de proteger la integridad física de las y los deportistas.

En caso de incumplimiento, se impondrán sanciones que podrán ir desde multas equivalentes de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta la clausura parcial o total del establecimiento.

Estas sanciones podrán imponerse de oficio por la autoridad laboral, o a petición de parte mediante queja formal presentada por cualquier deportista afectado.

Artículo 294. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

En el caso de deportistas de alto impacto, el salario deberá contemplar un sobresueldo proporcional al nivel de riesgo inherente a la actividad.

Artículo 296. La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

I. ...

II. El monto de la prima se determinara por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club;

III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos; **y**

IV. Tratándose de deportistas de alto impacto, el porcentaje mínimo de participación en la prima será del cincuenta por ciento desde el inicio de la relación laboral.

Artículo 297. No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

En los casos de deportistas de alto impacto, se promoverán condiciones más justas y proporcionales al riesgo asumido.

Artículo 298.- Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a II. ...

III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club;

IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes; **y**

V. En el caso de deportistas de alto impacto, el reglamento interno contemplará protocolos de atención médica inmediata, medidas de prevención de lesiones graves y programas de atención post-lesión.

Artículo 300.- Son obligaciones especiales de los patrones:

I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos.

En el caso de deportistas de alto impacto, el servicio médico deberá incluir personal especializado en medicina deportiva y traumatología;

II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71; y

III. Los patrones estarán obligados con los deportistas de alto impacto a darlos de alta como derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 301.- Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

Asimismo, será responsabilidad del patrón garantizar condiciones adecuadas de seguridad en el lugar de entrenamiento o de competencia. Cualquier incumplimiento podrá ser sancionado por las autoridades laborales competentes.

Artículo 302.- Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV.

No podrán imponerse sanciones disciplinarias que impliquen la reducción del acceso a servicios médicos, seguros o prestaciones básicas, especialmente en el caso de actividades de alto impacto.

Artículo 303.- Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo;

I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina;

II. La pérdida de facultades; y

III. En ningún caso la pérdida de facultades derivada de una lesión sufrida durante el ejercicio profesional podrá ser causa de terminación sin que se garantice una indemnización justa, proporcional al daño sufrido y al tiempo de servicio prestado, así como el acceso al tratamiento médico y rehabilitación correspondiente.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de abril de 2026.

SUSCRIBE



DIP. CELIA ESTHER FONSECA GALICIA

Fuentes consultadas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley Federal del Trabajo

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

<http://www.imss.gob.mx>

Organización Internacional del Trabajo (OIT)

<https://www.ilo.org>

Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)

<https://www.gob.mx/conade>

Cámara de Diputados – Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

<https://www.diputados.gob.mx/cesop/>

Federación Mexicana de Boxeo

<https://www.fmboxeo.com>

Consejo Mundial de Boxeo

<https://wbcboxing.com>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY DE VIVIENDA Y DE LA LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA INMOBILIARIA Y FORTALECIMIENTO DE LA INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA

El que suscribe, Diputado **Juan Carlos Valladares Eichelman**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY DE VIVIENDA Y DE LA LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA INMOBILIARIA Y FORTALECIMIENTO DE LA INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adquisición de una vivienda representa la decisión económica más significativa en la vida de las familias mexicanas. No es únicamente una transacción comercial, sino la culminación de años de esfuerzo, ahorro y planificación financiera. La vivienda constituye el principal activo patrimonial de los hogares y un pilar fundamental para la estabilidad y el desarrollo social del país.

El sector inmobiliario es, además, un componente estratégico para el desarrollo nacional. Su dinamismo impacta directamente en la generación de empleo, la atracción de inversiones, el ordenamiento urbano y la consolidación de diversas cadenas productivas. En noviembre de 2025, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de su Comunicado de Prensa 146/25, sobre la Cuenta Satélite de Vivienda de México (CSVM 2024), informó que **el Producto Interno Bruto (PIB) del sector de la vivienda participó con el 5.4% del PIB nacional**, alcanzando un monto de 1.69 billones de pesos y **generó 2.25 millones de puestos de trabajo**, equivalentes al **5.5% del empleo total** del país. Los servicios

inmobiliarios y de alquiler de bienes aportaron, sólo durante el segundo trimestre de 2025, casi **3 billones de pesos**, equivalentes al **8.8% del PIB nacional**. En este contexto, un mercado inmobiliario transparente y confiable no solo protege a las familias, sino que fortalece el crecimiento económico de México.

No obstante, el mercado inmobiliario mexicano enfrenta problemáticas estructurales que generan incertidumbre, desconfianza y pérdidas patrimoniales significativas. Datos recientes de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios (AMPI) revelan que solo en 2024 se registraron más de **3,800 intentos de fraude inmobiliario**, de los cuales cerca del **70% estuvieron relacionados con rentas**, evidenciando la vulnerabilidad de los consumidores en este tipo de operaciones. Asimismo, se estima que en zonas urbanas del país se cometen un promedio de cinco fraudes por día, mientras que entre 2020 y 2024 se reportaron 154 quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), de las cuales **78 no lograron ningún acuerdo o reparación**. La Ciudad de México concentra el 16% de los intentos de fraude, seguida de Guadalajara y Monterrey. Bajo este contexto la AMPI reporta pérdidas anuales cercanas a los **600 millones de pesos por fraudes inmobiliarios**, afectando directamente los ahorros o patrimonio de miles de familias mexicanas.

Esta situación se agrava por el déficit habitacional existente. De acuerdo con el Informe de Avances del Sector Vivienda, 2024 de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de la Ciudad de México, del análisis de la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI) y de proyecciones del BBVA México, se identifica que de 2024 a 2025 se reportó un rezago habitacional de 8.9 millones de viviendas y una necesidad adicional de 2.8 millones, con una demanda potencial que asciende a 7.5 millones de viviendas, principalmente en los segmentos tradicional e interés social, lo que refleja que la mayor necesidad proviene de hogares de ingresos bajos y medios. Este contexto de escasez es terreno fértil para prácticas fraudulentas y abusivas.

De acuerdo con el Comunicado de Prensa 198/25 sobre la Medición de la Economía Informal (MEI) 2024, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presentó en sus resultados preliminares, que la economía informal en México representa el 25.4% del PIB, lo que evidencia la magnitud del desafío en términos de formalización y regulación. Esta informalidad también permea al sector inmobiliario, donde una parte significativa de los intermediarios opera sin identificación, capacitación o estándares de conducta claros.

El Estado de San Luis Potosí, que tengo el honor de representar, ha dado un paso ejemplar en esta materia. El pasado **24 de noviembre de 2025**, el Congreso del Estado aprobó por unanimidad una reforma a los **artículos 6° y 7° de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios**, con el objetivo de fomentar la profesionalización, modernización y fortalecimiento de la regulación de los servicios inmobiliarios.

Los legisladores potosinos, al presentar esta iniciativa, advirtieron sobre una situación que refleja la realidad nacional: actualmente, existen **más de tres mil agentes inmobiliarios operando en el estado sin ningún tipo de certeza o control**, mientras que solo **110** se encuentran debidamente inscritos ante la Secretaría de Desarrollo Económico. Esta disparidad evidencia la urgencia de establecer mecanismos de registro obligatorio y profesionalización en todo el país.

La reforma potosina estableció que los agentes inmobiliarios deberán:

1. **Acreditar certificación de conocimientos especializados** en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria, expedida por institución pública o privada con validez oficial.
2. **Acreditar con constancias, diplomas o certificaciones, por lo menos 120 horas de capacitación y/o actualización** en los últimos 2 años en que ha desempeñado la actividad.
3. **Exhibir en su publicidad digital e impresa la licencia o número de registro**, según sea el caso.

La aprobación unánime de esta reforma en San Luis Potosí demuestra que existe voluntad política y consenso social para avanzar hacia un mercado inmobiliario más ordenado, transparente y profesional.

La presente iniciativa se alinea de manera directa con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, particularmente con el Eje general 3 **“Economía moral y trabajo”**, que busca promover un desarrollo con bienestar y humanismo, así como con el Eje transversal 2 **“Innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional”**.

Asimismo, se vincula con el **Programa Nacional de Vivienda 2025-2030** y el **Programa de Vivienda para el Bienestar**, cuyo propósito es atender integralmente el déficit habitacional

del país mediante la construcción de nuevas viviendas accesibles y la recuperación del parque habitacional. En este marco, resulta indispensable garantizar que las transacciones inmobiliarias sean seguras, transparentes y confiables.

Esta propuesta también contribuye con el compromiso de nuestra Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de implementar la **Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos (LNETB)**, publicada el 16 de julio de 2025, la cual abrogó la Ley General de Mejora Regulatoria y establece los modelos nacionales de simplificación y digitalización. Aprovechando esta nueva legislación, la presente iniciativa incorpora herramientas digitales como la **Llave MX** y el **Expediente Digital Ciudadano** para la identificación de los profesionales inmobiliarios y la interoperabilidad de la información, en cumplimiento con los principios de equivalencia funcional y centralidad en la persona establecidos en la LNETB.

Se propone, en consecuencia, la creación de un **Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios**, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), concebido como un instrumento de carácter informativo que permita identificar a quienes ejercen la actividad inmobiliaria, sin constituir un esquema de licenciamiento obligatorio. El registro operará bajo un esquema de coordinación con las entidades federativas que ya cuentan con registros estatales, con esta propuesta y tomando como modelo exitoso el caso de San Luis Potosí, se respeta el sistema federal y se promueve la interoperabilidad.

Adicionalmente, **se fortalecen las obligaciones de transparencia y diligencia de los intermediarios inmobiliarios**, estableciendo estándares mínimos de información, claridad contractual y responsabilidad profesional. Se reconoce el trabajo del sector privado, como la AMPI, que durante años ha impulsado la profesionalización y certificación de agentes inmobiliarios, así como los estándares de competencia laboral del Sistema Nacional de Competencias, coordinado por el órgano de gobierno mexicano "CONOCER" (Conocimiento-Competitividad-Crecimiento), responsable de la normalización y certificación de competencias laborales; dentro de los Estándares de Competencia son de especial interés el EC0110.02 que abarca la capacitación, comercialización, compraventa y renta, mientras el EC0277.01 se especializa en el entorno turístico, a fin de asegurar la legalidad en zonas turísticas, que servirán como referencia para la acreditación de conocimientos.

La iniciativa ha sido diseñada bajo criterios de mejora regulatoria, evitando la creación de cargas excesivas, respetando el federalismo y promoviendo la coordinación

intergubernamental. **Su implementación es viable jurídica, presupuestal y técnicamente, al aprovechar las capacidades institucionales existentes y los desarrollos tecnológicos ya en marcha.**

La propuesta respeta plenamente el sistema federal mexicano. Las reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor se circunscriben a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La creación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios en la Ley de Vivienda se fundamenta en la facultad del Estado para establecer políticas nacionales en materia de vivienda (artículo 4° constitucional), sin invadir las competencias de las entidades federativas en materia de desarrollo urbano y regulación administrativa, al establecer un mecanismo voluntario y coordinado. La reforma a la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos se alinea con los principios de simplificación administrativa y digitalización, materia de la reciente LNETB. El registro se concibe como un instrumento informativo, no como una licencia obligatoria, lo que evita conflictos con la libertad de trabajo y comercio.

El ejemplo de San Luis Potosí es particularmente relevante en este aspecto, ya que su legislación local (aprobada por unanimidad y en vigor desde 2011, con su última reforma en diciembre de 2025) ha demostrado que es posible establecer un registro de agentes inmobiliarios sin violentar el marco constitucional ni generar barreras desproporcionales al ejercicio profesional. **La presente iniciativa federal retoma y amplía ese modelo, reconociendo expresamente la validez de los registros estatales que cumplan con los criterios mínimos de homologación.**

La iniciativa no implica la creación de nuevas estructuras administrativas complejas ni la asignación de recursos presupuestales significativos. El Registro Nacional podrá implementarse mediante el aprovechamiento de las capacidades institucionales existentes en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como mediante el uso de herramientas digitales ya desarrolladas o en proceso de desarrollo (Llave MX, Expediente Digital Ciudadano). La coordinación con los registros estatales permitirá compartir costos y evitar duplicidades. El quinto transitorio prevé expresamente que las erogaciones se cubrirán con los presupuestos autorizados, sin requerir recursos adicionales.

La plataforma digital del registro podrá desarrollarse utilizando tecnologías de código abierto y estándares de interoperabilidad ya definidos en la LNETB. La integración con Llave MX y el Expediente Digital Ciudadano garantiza la identidad de los profesionales y facilita la consulta ciudadana. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano cuenta con experiencia en el manejo de sistemas de información y padrones. La coordinación con las entidades federativas se apoyará en la infraestructura digital existente, incluyendo los portales ciudadanos y ventanillas únicas.

LOS PROBLEMAS ESTRUCTURALES DEL MERCADO INMOBILIARIO

Los principales problemas del sector inmobiliario, se derivan de fallas estructurales que hoy generan incertidumbre, fraudes y desconfianza, destacando los siguientes:

- 1. Acceso del comprador a información completa y confiable sobre el inmueble.**
Los consumidores adquieren viviendas muchas veces sin conocer a detalle la situación jurídica del inmueble (gravámenes, adeudos, limitaciones), las autorizaciones de construcción y los costos reales de la operación. Esta falta de transparencia es aprovechada por malos proveedores para disimular vicios ocultos o vender propiedades con problemas legales.
- 2. El intermediario inmobiliario opera sin identificación, sin capacitación y sin rendición de cuentas.** Cualquier persona puede anunciarse como "agente inmobiliario" sin acreditar conocimientos mínimos, sin exhibir un número de registro y sin sujetarse a un código de ética. Esto genera una masa de intermediarios informales que compiten en condiciones desleales con los profesionales serios y, lo peor, estafan a los consumidores sin que sea posible identificarlos o sancionarlos.
- 3. El agente profesional teme asumir responsabilidades por información que no controla.** Un agente inmobiliario honesto que verifica la documentación del inmueble puede ser demandado si, por ejemplo, el vendedor le oculta un gravamen o si el registro público tiene información desactualizada. Esta incertidumbre jurídica desalienta la profesionalización y fomenta que los agentes operen "por debajo del agua" para no dejar rastro.
- 4. Los trámites y consultas son presenciales, lentos y propicios para actos de corrupción.** Para verificar si un agente está registrado, o para consultar su historial, el ciudadano tendría que acudir personalmente a oficinas gubernamentales, enfrentar

horarios restringidos y, en muchos casos, enfrentarse a funcionarios que piden "facilidades" para agilizar el proceso.

- 5. Cada estado regula de manera discrecional, o en algunos casos no regula el sector inmobiliario**, lo que genera una fragmentación del mercado y contribuye con la inseguridad jurídica.

Algunas entidades federativas tienen leyes de agentes inmobiliarios (como San Luis Potosí, Querétaro, Jalisco, CDMX), otras no. Los requisitos, los registros y las sanciones son dispares. Un agente registrado en un estado no tiene reconocimiento automático en otro, lo que fragmenta el mercado y dificulta la movilidad profesional.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A través de la presente iniciativa se busca dotar de una solución estructural, realista y escalable, a las problemáticas identificadas en el sector inmobiliario, a fin de establecer las bases para que, en un plazo de 2 a 5 años, el mercado inmobiliario mexicano opere con estándares mínimos de transparencia, profesionalismo y confianza.

Las propuestas son las siguientes:

Ley Federal de Protección al Consumidor

Las modificaciones y adiciones propuestas al Capítulo VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor no alteran la estructura ni el funcionamiento del sistema normativo existente; por el contrario, lo fortalecen y complementan para atender problemáticas reales del mercado inmobiliario. A continuación, se explica cada una de las intervenciones legislativas y su contribución concreta a la solución de dichos problemas:

- Reforma al artículo 73 Bis: se sustituye "poner a disposición" por "proporcionar", con lo cual, se establece la obligación de proporcionar activamente la información ante cualquier acto de compraventa, asegurando que esta sea proporcionada al consumidor incluso sin la necesidad de solicitarla
Se califica la omisión o falsedad como una práctica comercial engañosa, otorgando a la PROFECO una herramienta sancionadora directa, disuadiendo a los proveedores de ocultar datos relevantes.

- Adición del artículo 73 Ter 1: se incluyen los requisitos mínimos de los contratos de compraventa de vivienda, los cuales a menudo contienen cláusulas ambiguas, omisiones o desequilibrios que perjudican al consumidor. El actual artículo 73 Ter solo regula los contratos de adhesión que se pretenden registrar, no todos los contratos de compraventa.

Con la propuesta, se establece un contenido mínimo obligatorio para todo contrato de compraventa de vivienda, independientemente de si se registra; también se señala que la exigencia de que las penalizaciones sean recíprocas y equivalentes, evitando cláusulas abusivas unilaterales; se establece la obligación de identificar al intermediario con su número de registro, vinculando la contratación con la profesionalización del agente; por último se genera congruencia con la información del artículo 73 Bis al garantizar que lo ofrecido coincida con lo formalizado.

- Adición del artículo 73 Sexies: se estipula la identificación obligatoria del intermediario, la gran mayoría opera sin identificación, lo que facilita fraudes y dificulta la rendición de cuentas.

La adición de este artículo permitirá que el consumidor pueda verificar si quien le ofrece servicios inmobiliarios está inscrito en el registro nacional o estatal. Además, con la obligación de exhibir el número de registro en publicidad y contratos impulsará la trazabilidad y desincentiva la informalidad.

Se busca crear un registro que funja como mecanismo de identificación. La referencia a registros estatales respeta el federalismo. Esta disposición se coordina con la Ley de Vivienda (Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios).

- Adición del artículo 73 Septies: estipula los deberes de diligencia, buena fe y profesionalismo, actualmente no existe un estándar explícito de conducta para los intermediarios inmobiliarios, lo que dificulta sancionar prácticas abusivas o negligentes.

La adición de este artículo permite establecer los principios rectores que deben observar los profesionales inmobiliarios, sirviendo como parámetro para determinar responsabilidades.

La mención a “abstenerse de realizar prácticas engañosas o abusivas” se armoniza con el artículo 32 de la LFPC.

Con esta propuesta se refuerzan las obligaciones ya implícitas, pero su explicitación facilita la labor de la PROFECO al momento de calificar conductas y aplicar sanciones.

- Adición del artículo 73 Octies: atiende la cuestión de la responsabilidad limitada por información de terceros. Los agentes inmobiliarios honestos temen ser responsables

por información falsa que provenga del vendedor, del desarrollador o incluso del Registro Público. Esta incertidumbre desalienta la profesionalización.

Para ello, este artículo propuesto exime de responsabilidad al intermediario que acredite haber actuado de buena fe, sin dolo ni negligencia grave, y que haya verificado, en la medida de lo posible, la exactitud de la información. Cabe señalar que no protege al agente que oculta información o que actúa con negligencia.

Se trata de insertar un principio de responsabilidad equilibrada, análogo al existente para mandatarios en el artículo 2109 del Código Civil Federal. Protege al profesional diligente sin debilitar la protección al consumidor.

- Adición del artículo 73 Nonies: se establece un mecanismo de actuación gradual por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor frente a la falta de inscripción de los intermediarios inmobiliarios en el registro correspondiente.

A diferencia de esquemas sancionadores automáticos, la disposición propone un modelo preventivo que prioriza la regularización voluntaria, mediante el requerimiento previo al prestador del servicio para que acredite su inscripción o inicie el trámite correspondiente.

La falta de registro no constituye una prohibición para ejercer la actividad, pero sí un elemento relevante de riesgo para la protección del consumidor, lo que permite a la autoridad actuar de manera proporcional cuando exista afectación o riesgo colectivo. Con ello, se garantiza un equilibrio entre la protección del consumidor, la libertad de trabajo y la seguridad jurídica, evitando medidas desproporcionadas y fortaleciendo la confianza en el mercado inmobiliario.

En concordancia con los principios de mejora regulatoria, proporcionalidad y respeto a la libertad de trabajo, la presente iniciativa incorpora un modelo de actuación gradual por parte de la autoridad en materia de intermediación inmobiliaria.

En este sentido, se establece que la falta de inscripción en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios no constituirá por sí misma una prohibición para el ejercicio de la actividad, sino un elemento de riesgo que podrá ser considerado por la autoridad para efectos de protección al consumidor.

Asimismo, se privilegia un esquema preventivo que fomente la regularización voluntaria de los intermediarios inmobiliarios, garantizando en todo momento el derecho de audiencia, la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, así como la aplicación de medidas precautorias únicamente en aquellos casos en los que exista una afectación real o potencial a la economía de los consumidores.

Ley de Vivienda

Con el propósito de establecer un marco de certeza y profesionalización en la intermediación inmobiliaria, la presente iniciativa propone la creación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, así como la definición de los requisitos, obligaciones y mecanismos de coordinación que permitan identificar, regular y transparentar la actuación de quienes ofrecen servicios de intermediación en el sector. A continuación, se describen las disposiciones que se incorporan a la Ley de Vivienda:

- Creación del artículo 98: actualmente, **no existe un padrón nacional de profesionales inmobiliarios**, por lo que cualquier persona puede ejercer la intermediación inmobiliaria sin identificarse ni acreditar conocimientos mínimos, lo que genera incertidumbre y facilita que se realicen prácticas fraudulentas. Para resolverlo, esta iniciativa propone la **creación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios**, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como un instrumento público de carácter informativo que permite identificar a quienes realizan esta actividad, sin constituir una licencia obligatoria que restrinja el ejercicio profesional.
- Creación del artículo 99: hoy día prevalece una **falta de estándares mínimos de capacitación y ética profesional**, ésta ausencia de requisitos para ejercer la intermediación inmobiliaria ha propiciado que personas sin preparación ofrezcan servicios de alto riesgo patrimonial. Mediante la incorporación del artículo 99, se establecen requisitos claros y alcanzables, a fin de acreditar conocimientos mediante certificaciones reconocidas a través de instituciones como la SEP, CONOCER u otros organismos acreditados, estipulando la necesidad de contar con al menos 120 horas de capacitación, además de comprometerse a un código de ética profesional. La inscripción será gratuita y renovable cada tres años, para garantizar la actualización continua.
- Creación del artículo 100: con la finalidad de proporcionar al consumidor un **medio para verificar la legitimidad del intermediario**, a través de este artículo se obliga a que todos los inscritos, utilicen su número de registro en toda publicidad, contratos y plataformas digitales, brindando al consumidor un mecanismo sencillo de verificación de autenticidad del agente.

- Creación del artículo 101: uno de los grandes problemas identificados, es la **inexistencia de una fuente única y confiable para realizar la consulta de información sobre datos de los profesionales inmobiliarios**, por ello, con la adición de este artículo se ordena la creación de una plataforma digital pública, gratuita e interoperable con la Llave MX y el Expediente Digital Ciudadano, a fin de permitir el acceso a una consulta en tiempo real, donde la vigencia y los datos de los profesionales inscritos, cuenten con apego a la ley de protección de datos personales.
- Creación del artículo 102: derivado de que diversas entidades federativas han creado sus propios registros, ha prevalecido una dispersión normativa y duplicidad de registros estatales sin una coordinación nacional, es por ello que este artículo establece mecanismos de coordinación con los estados, reconociendo la validez de los registros locales a fin de que cumplan con criterios mínimos de homologación y promoviendo la interoperabilidad mediante convenios, respetando el federalismo y evitando duplicidades.
- Creación del artículo 103: considerando que persiste un desconocimiento ciudadano sobre el registro y sus beneficios, con este artículo se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, para diseñar y difundir campañas que informen a la población sobre la importancia de verificar la inscripción de los intermediarios inmobiliarios.

Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos

Actualmente, los trámites y servicios vinculados al sector inmobiliario (permisos de construcción, desarrollos inmobiliarios, consultas sobre propiedades, compraventa de vivienda) carecen de un mandato explícito que obligue a las autoridades federales a simplificarlos y hacerlos transparentes. Esto genera asimetrías de información, costos burocráticos elevados y riesgos de corrupción, afectando especialmente a los consumidores de vivienda.

Al incorporar un segundo párrafo en el artículo 95 de la LNETB, se establece una obligación legal clara para las autoridades federales de implementar acciones de simplificación y transparencia en esas materias específicas. Además, al estar dentro del marco de los “proyectos estratégicos nacionales”, se asegura que la Autoridad Nacional (Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones) coordine y dé seguimiento a dichas acciones,

<p>I. al XIII...</p>	<p>práctica comercial engañosa en términos de esta Ley.</p> <p>I. al XIII...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 73 Ter 1.- Los contratos de compraventa de vivienda deberán formalizarse por escrito y redactarse en términos claros, precisos y comprensibles, garantizando equilibrio entre las partes.</p> <p>Deberán contener como mínimo:</p> <p>I. Identificación completa del proveedor y del consumidor;</p> <p>II. Descripción detallada del inmueble, incluyendo sus características físicas y situación jurídica;</p> <p>III. Precio total y forma de pago, desglosando los conceptos que lo integran;</p> <p>IV. Condiciones y plazo de entrega;</p> <p>V. Penalizaciones por incumplimiento para ambas partes, las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes;</p> <p>VI. Procedimiento de rescisión del contrato y sus implicaciones;</p> <p>VII. Identificación del intermediario inmobiliario, incluyendo su número de registro nacional o estatal.</p> <p>Cuando los contratos deban formalizarse mediante escritura pública, deberán mantener congruencia con la información previamente proporcionada al consumidor en términos del artículo 73 Bis de esta Ley.</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 73 Sexies.- Toda persona física o moral que realice actividades de intermediación inmobiliaria deberá identificarse ante el consumidor mediante su número de inscripción en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios o, en su caso, en el registro estatal correspondiente.</p> <p>El número de registro deberá aparecer en toda publicidad, promoción, documentación contractual y en cualquier otro medio utilizado para ofrecer servicios de intermediación inmobiliaria.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 73 Septies.- Los profesionales inmobiliarios deberán desempeñar su actividad con diligencia, buena fe, veracidad y profesionalismo, proporcionando información suficiente y veraz al consumidor, informando sobre las circunstancias relevantes del inmueble y absteniéndose de realizar prácticas engañosas o abusivas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 73 Octies.- Los profesionales inmobiliarios no serán responsables por la veracidad de la información proporcionada por terceros cuando acrediten haber actuado de buena fe, sin dolo ni negligencia grave, siempre que hayan cumplido con el deber de verificar, en la medida de lo posible, la exactitud de dicha información.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 73 Nonies.- La Procuraduría Federal del Consumidor podrá ordenar</p>

medidas precautorias en términos del artículo 25 BIS de esta Ley, respecto de aquellas personas físicas o morales que realicen actividades de intermediación inmobiliaria sin encontrarse inscritas en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios o, en su caso, en el registro estatal correspondiente, cuando dicha situación afecte o pueda afectar la economía de una colectividad de consumidores.

Previamente a la imposición de cualquier medida precautoria, la Procuraduría deberá requerir al presunto infractor para que, en un plazo razonable, acredite su inscripción en el registro correspondiente o, en su caso, inicie el trámite de inscripción.

La falta de inscripción por sí sola no constituirá impedimento para el ejercicio de la actividad, pero será considerada como un elemento de riesgo para efectos de protección al consumidor, conforme a los principios de prevención y debida diligencia.

En ningún caso las medidas precautorias podrán imponerse de manera automática, debiendo la Procuraduría fundar y motivar su procedencia, garantizando el derecho de audiencia.

certificaciones con validez oficial emitidas por instituciones reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) o por organismos del sector inmobiliario debidamente acreditados;

II. Acreditar, al menos, 120 horas de capacitación o actualización en materia de intermediación inmobiliaria, dentro de los dos años anteriores a la solicitud de inscripción, mediante constancias, diplomas o certificaciones con validez oficial. La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, las modalidades y equivalencias de la capacitación, incluyendo cursos en línea o formación autodidacta evaluada;

III. Comprometerse a cumplir con principios de ética profesional, que incluyan la confidencialidad, transparencia, diligencia y lealtad hacia los consumidores;

IV. Proporcionar información de identificación pública, incluyendo nombre, denominación o razón social, domicilio profesional y, en su caso, registro federal de contribuyentes.

La inscripción será gratuita y tendrá una vigencia de tres años, renovable

	<p>conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría. La renovación requerirá acreditar la actualización de conocimientos y capacitación continua.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 100. Las personas inscritas en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios deberán utilizar su número de inscripción en toda actividad relacionada con la intermediación inmobiliaria, incluyendo contratos, publicidad, promoción, plataformas digitales y cualquier otro medio de difusión.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 101. El Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios contará con una plataforma digital pública, interoperable con la Llave MX y el Expediente Digital Ciudadano establecidos en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, que permita a los ciudadanos consultar de manera gratuita y accesible la información relevante de los profesionales inmobiliarios inscritos.</p> <p>El tratamiento de datos personales se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>La Secretaría promoverá mecanismos de colaboración con las instituciones notariales a fin de fortalecer la certeza</p>

	<p>jurídica y la congruencia de la información en las operaciones inmobiliarias.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 102. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano establecerá mecanismos de coordinación con las entidades federativas para la integración, actualización y operación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría podrá:</p> <p>I. Celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que los registros estatales de profesionales inmobiliarios alimenten, actualicen y validen la información contenida en el Registro Nacional;</p> <p>II. Establecer lineamientos generales para la homologación de criterios mínimos en materia de identificación, capacitación y ética profesional;</p> <p>III. Reconocer la validez de los registros estatales que cumplan con dichos criterios, los cuales serán automáticamente integrados al Registro Nacional;</p> <p>IV. Implementar mecanismos digitales de interoperabilidad para el intercambio de información entre el Registro Nacional y los registros estatales, utilizando preferentemente las herramientas</p>

	<p>establecidas en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos;</p> <p>V. Promover la suscripción de convenios de colaboración con los colegios y asociaciones de profesionales inmobiliarios para coadyuvar en la capacitación y actualización de los inscritos.</p> <p>La participación de las entidades federativas se realizará en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los convenios que al efecto se celebren.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 103. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, promoverá campañas de difusión para informar a los consumidores sobre la existencia y uso del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, así como sobre la importancia de verificar la inscripción de los intermediarios inmobiliarios.</p>

LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 95. La Autoridad Nacional desarrollará e implementará proyectos estratégicos nacionales para homologar los Trámites y Servicios de mayor impacto en la vida de las personas o de interés nacional para el desarrollo económico y el bienestar</p>	<p>Artículo 95. La Autoridad Nacional desarrollará e implementará proyectos estratégicos nacionales para homologar los Trámites y Servicios de mayor impacto en la vida de las personas o de interés nacional para el desarrollo económico y el bienestar</p>

<p>social, a fin de facilitar el acceso, gestión, resolución y obtención de Trámites y Servicios, los que de manera enunciativa, pero no limitativa serán, catastro, registro público de la propiedad, registro civil e inversión pública y privada.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>social, a fin de facilitar el acceso, gestión, resolución y obtención de Trámites y Servicios, los que, de manera enunciativa pero no limitativa serán, catastro, registro público de la propiedad, registro civil e inversión pública y privada.</p> <p>Las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos de simplificación administrativa y transparencia en la información relacionada con el sector inmobiliario, particularmente en lo relativo a permisos de construcción, desarrollos inmobiliarios, registros públicos de propiedad e información relevante para las operaciones de compraventa de bienes inmuebles destinados a vivienda.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con la convicción de que esta reforma contribuirá significativamente a la protección del patrimonio de las familias mexicanas y al fortalecimiento del sector inmobiliario nacional, se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY DE VIVIENDA Y DE LA LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA INMOBILIARIA Y FORTALECIMIENTO DE LA INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 73 Bis, y se adicionan los artículos 73 Ter 1, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Octies y 73 Nonies de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 73 Bis. Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá **proporcionar al consumidor, de manera previa a la celebración de cualquier acto jurídico de compraventa, la información señalada en las fracciones siguientes, en forma clara, veraz, suficiente y verificable.**

La omisión o falsedad de la información prevista en este artículo será considerada práctica comercial engañosa en términos de esta Ley.

Artículo 73 Ter 1. Los contratos de compraventa de vivienda deberán formalizarse por escrito y redactarse en términos claros, precisos y comprensibles, garantizando equilibrio entre las partes.

Deberán contener como mínimo:

- I. Identificación completa del proveedor y del consumidor;
- II. Descripción detallada del inmueble, incluyendo sus características físicas y situación jurídica;
- III. Precio total y forma de pago, desglosando los conceptos que lo integran;
- IV. Condiciones y plazo de entrega;
- V. Penalizaciones por incumplimiento para ambas partes, las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes;
- VI. Procedimiento de rescisión del contrato y sus implicaciones;
- VII. Identificación del intermediario inmobiliario, incluyendo su número de registro nacional o estatal.

Cuando los contratos deban formalizarse mediante escritura pública, deberán mantener congruencia con la información previamente proporcionada al consumidor en términos del artículo 73 Bis de esta Ley.

Artículo 73 Sexies. Toda persona física o moral que realice actividades de intermediación inmobiliaria deberá identificarse ante el consumidor mediante su número de inscripción en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios o, en su caso, en el registro estatal correspondiente.

El número de registro deberá aparecer en toda publicidad, promoción, documentación contractual y en cualquier otro medio utilizado para ofrecer servicios de intermediación inmobiliaria.

Artículo 73 Septies. Los profesionales inmobiliarios deberán desempeñar su actividad con diligencia, buena fe, veracidad y profesionalismo, proporcionando información suficiente y veraz al consumidor, informando sobre las circunstancias relevantes del inmueble y absteniéndose de realizar prácticas engañosas o abusivas.

Artículo 73 Octies. Los profesionales inmobiliarios no serán responsables por la veracidad de la información proporcionada por terceros cuando acrediten haber actuado de buena fe, sin dolo ni negligencia grave, siempre que hayan cumplido con el deber de verificar, en la medida de lo posible, la exactitud de dicha información.

Artículo 73 Nonies.- La Procuraduría Federal del Consumidor podrá ordenar medidas precautorias en términos del artículo 25 BIS de esta Ley, respecto de aquellas personas físicas o morales que realicen actividades de intermediación inmobiliaria sin encontrarse inscritas en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios o, en su caso, en el registro estatal correspondiente, cuando dicha situación afecte o pueda afectar la economía de una colectividad de consumidores.

Previamente a la imposición de cualquier medida precautoria, la Procuraduría deberá requerir al presunto infractor para que, en un plazo razonable, acredite su inscripción en el registro correspondiente o, en su caso, inicie el trámite de inscripción.

La falta de inscripción por sí sola no constituirá impedimento para el ejercicio de la actividad, pero será considerada como un elemento de riesgo para efectos de protección al consumidor, conforme a los principios de prevención y debida diligencia.

En ningún caso las medidas precautorias podrán imponerse de manera automática, debiendo la Procuraduría fundar y motivar su procedencia, garantizando el derecho de audiencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un Título Noveno, denominado “De la Profesionalización Inmobiliaria”, con un Capítulo Único, denominado “Del Registro Nacional de Profesionales

Inmobiliarios”, que comprende la adición de los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 103, a la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

**TÍTULO NOVENO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN INMOBILIARIA
CAPÍTULO ÚNICO**

Del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios

Artículo 98. Se crea el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como un instrumento público de carácter informativo que tendrá por objeto identificar a las personas físicas o morales que realizan actividades de intermediación inmobiliaria en el territorio nacional.

La Secretaría será responsable de su administración, operación, actualización y difusión. El registro no constituye un esquema de licenciamiento obligatorio ni una restricción al ejercicio de la actividad inmobiliaria.

Artículo 99. Para su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. **Acreditar conocimientos básicos en materia inmobiliaria mediante certificaciones con validez oficial emitidas por instituciones reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) o por organismos del sector inmobiliario debidamente acreditados;**
- II. **Acreditar, al menos, 120 horas de capacitación o actualización en materia de intermediación inmobiliaria, dentro de los dos años anteriores a la solicitud de inscripción, mediante constancias, diplomas o certificaciones con validez oficial. La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, las modalidades y equivalencias de la capacitación, incluyendo cursos en línea o formación autodidacta evaluada;**

- III. **Comprometerse a cumplir con principios de ética profesional, que incluyan la confidencialidad, transparencia, diligencia y lealtad hacia los consumidores;**
- IV. **Proporcionar información de identificación pública, incluyendo nombre, denominación o razón social, domicilio profesional y, en su caso, registro federal de contribuyentes.**

La inscripción será gratuita y tendrá una vigencia de tres años, renovable conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría. La renovación requerirá acreditar la actualización de conocimientos y capacitación continua.

Artículo 100. Las personas inscritas en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios deberán utilizar su número de inscripción en toda actividad relacionada con la intermediación inmobiliaria, incluyendo contratos, publicidad, promoción, plataformas digitales y cualquier otro medio de difusión.

Artículo 101. El Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios contará con una plataforma digital pública, interoperable con la Llave MX y el Expediente Digital Ciudadano establecidos en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, que permita a los ciudadanos consultar de manera gratuita y accesible la información relevante de los profesionales inmobiliarios inscritos.

El tratamiento de datos personales se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Secretaría promoverá mecanismos de colaboración con las instituciones notariales a fin de fortalecer la certeza jurídica y la congruencia de la información en las operaciones inmobiliarias.

Artículo 102. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano establecerá mecanismos de coordinación con las entidades federativas para la integración, actualización y operación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios.

Para tal efecto, la Secretaría podrá:

- I. **Celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que los registros estatales de profesionales inmobiliarios alimenten, actualicen y validen la información contenida en el Registro Nacional;**
- II. **Establecer lineamientos generales para la homologación de criterios mínimos en materia de identificación, capacitación y ética profesional;**
- III. **Reconocer la validez de los registros estatales que cumplan con dichos criterios, los cuales serán automáticamente integrados al Registro Nacional;**
- IV. **Implementar mecanismos digitales de interoperabilidad para el intercambio de información entre el Registro Nacional y los registros estatales, utilizando preferentemente las herramientas establecidas en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos;**
- V. **Promover la suscripción de convenios de colaboración con los colegios y asociaciones de profesionales inmobiliarios para coadyuvar en la capacitación y actualización de los inscritos.**

La participación de las entidades federativas se realizará en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 103. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, promoverá campañas de difusión para informar a los consumidores sobre la existencia y uso del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, así como sobre la importancia de verificar la inscripción de los intermediarios inmobiliarios.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 95 de la **Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**, para quedar como sigue:

Artículo 95. La Autoridad Nacional desarrollará e implementará proyectos estratégicos nacionales para homologar los Trámites y Servicios de mayor impacto en la vida de las personas o de interés nacional para el desarrollo económico y el bienestar social, a fin de

facilitar el acceso, gestión, resolución y obtención de Trámites y Servicios, los que, de manera enunciativa pero no limitativa serán, catastro, registro público de la propiedad, registro civil e inversión pública y privada.

Las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos de simplificación administrativa y transparencia en la información relacionada con el sector inmobiliario, particularmente en lo relativo a permisos de construcción, desarrollos inmobiliarios, registros públicos de propiedad e información relevante para las operaciones de compraventa de bienes inmuebles destinados a vivienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos, reglas y disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, incluyendo los criterios para la acreditación de conocimientos y ética profesional. En la elaboración de estos lineamientos, la Secretaría tomará como referencia las mejores prácticas implementadas por las entidades federativas, en particular la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. La plataforma digital del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios deberá estar operativa en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá garantizar la interoperabilidad de dicha plataforma con la Llave MX y el Expediente Digital Ciudadano, en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

CUARTO. Los profesionales inmobiliarios que se encuentren activos al momento de la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios. Durante este periodo, no se impondrán sanciones por la falta de registro. Las entidades federativas que cuenten con registros estatales previos podrán integrar a sus agentes registrados de

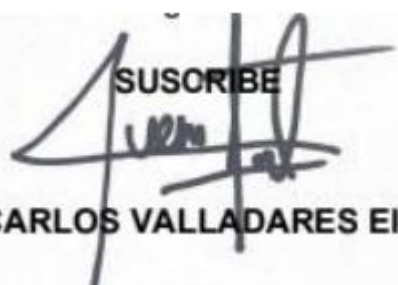
manera automática al Registro Nacional, siempre que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la implementación del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y de la Procuraduría Federal del Consumidor, sin requerir recursos adicionales ni ampliaciones presupuestales. La implementación se llevará a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. La Procuraduría Federal del Consumidor, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, diseñará e implementará un programa de difusión y educación para los consumidores sobre sus derechos en las operaciones inmobiliarias y la importancia de verificar la inscripción de los profesionales inmobiliarios en el registro correspondiente.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2026



SUSCRIBE

DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Notas:

1. Comunicado de Prensa 198/25, Medición de la Economía Informal (MEI) 2024, Preliminar. INEGI, diciembre 2025.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pibmed/MEI2024_CP.pdf
2. Reporte de Resultados 95/25, Medición de la Economía Informal (MEI) 2024, Preliminar. INEGI, diciembre 2025.

- https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pibmed/MEI2024_RR.pdf
3. La economía informal aportó 25% del PIB de México durante 2024. El Economista, diciembre 2025.
<https://www.eleconomista.com.mx/economia/economia-informal-aporto-25-pib-mexico-20251219-792062.html>
 4. Sin freno, fraudes de inmobiliarias: ocurren cinco diarios y ninguna autoridad interviene. La jornada de Oriente, enero 2026.
<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/sin-freno-fraudes-de-inmobiliarias-ocurren-cinco-diarios-y-ninguna-autoridad-interviene/>
 5. Fraude inmobiliario crece en México: 7 de cada 10 casos están ligados a rentas. La Prensa, febrero 2026.
<https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/fraude-inmobiliario-crece-en-mexico-7-de-cada-10-casos-estan-ligados-a-rentas-28255981>
 6. Fraudes inmobiliarios se acentúan en el Bajío: aumentaron 20% en el último año. El Economista, julio 2025.
<https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/fraudes-inmobiliarios-acentuan-bajio-aumentaron-20-ultimo-ano-20250711-767717.html>
 7. Situación Inmobiliaria México. Segundo semestre de 2025, BBVA.
<https://www.bbvarresearch.com/publicaciones/situacion-inmobiliaria-mexico-segundo-semestre-de-2025/>
 8. Comunicado de Prensa 146/25, Cuenta Satélite de Vivienda de México (CSVM) 2024. INEGI, noviembre de 2025.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/viviendasat/CSVM_2024_CP.pdf
 9. Aprobada reforma a la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, noviembre 2025.
<https://congresosanluis.gob.mx/content/aprobada-reforma-la-ley-del-registro-de-agentes-inmobiliarios>
 10. CONOCER (conocimiento-competitividad-crecimiento)
<https://conocer.gob.mx/>
 11. ESTÁNDAR DE COMPETENCIA, Formato de Estándar de Competencia EC0110.02 Asesoría en comercialización de bienes inmuebles.
https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2022/EC0110_02.pdf

12. ESTÁNDAR DE COMPETENCIA, Formato de Estándar de Competencia EC0277.01
Asesoría en comercialización de bienes inmuebles.
https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC0277_01.pdf
13. La Llave Mx.
<https://www.gob.mx/atdt/agendas/curp-identidad>
14. DECRETO por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.
https://www.snieg.mx/Documentos/Programas/PND_2025-2030.pdf
15. Centro de Estudios Inmobiliarios CCIE, AMPI Nacional, 2026.
<https://ampi.org/ccie/>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y
DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Quien suscribe, Diputada Azucena Huerta Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de lo siguiente:

I. Planteamiento del problema.

En la tercera década del siglo XXI, México se encuentra en un punto de inflexión respecto a la salud pública de sus generaciones más jóvenes. La digitalización acelerada, si bien ha traído beneficios en conectividad, ha operado bajo un vacío regulatorio que permite a las corporaciones tecnológicas desplegar estrategias de diseño persuasivo sobre una población con estructuras cerebrales aún en formación.

La problemática no se limita a un uso excesivo de dispositivos; se trata de una crisis de salud mental y cognitiva derivada de la exposición sistemática a mecanismos diseñados para generar dependencia. Los daños en el córtex prefrontal —el "centro de control" del cerebro— no son meras hipótesis, sino realidades clínicas que se traducen en una incapacidad creciente de los menores para regular sus emociones, concentrarse en tareas académicas y gestionar la frustración.

Para entender por qué el Estado debe intervenir, es imperativo desglosar el funcionamiento de las plataformas digitales no como herramientas de comunicación, sino como sistemas de condicionamiento operante.

El cerebro humano evolutivamente está programado para buscar recompensas. Las redes sociales explotan esta vulnerabilidad mediante la

liberación de dopamina fásica. Cada "like", cada notificación roja y cada video nuevo en el feed actúa como un estímulo que activa el sistema mesolímbico.

A diferencia de las actividades analógicas (leer un libro, jugar un deporte), donde hay puntos de finalización claros, el "scroll infinito" elimina las señales de detención. Esto sumerge al menor en un estado de flujo hipnótico donde el cerebro pierde la noción del paso del tiempo (cronodisrupción). Al saturar los receptores de dopamina, las actividades de la vida real (estudiar, convivir en familia) comienzan a parecer aburridas o insuficientes, generando un síndrome de abstinencia digital manifestado en irritabilidad y agresividad cuando se retira el dispositivo.

Un aspecto crítico es la convergencia entre redes sociales y videojuegos con elementos de azar. Las "loot boxes" o cajas de recompensa utilizan algoritmos de "refuerzo variable": el usuario no sabe cuándo ganará, lo que mantiene la conducta de búsqueda de manera indefinida. Este es exactamente el mismo principio que rige a las máquinas tragamonedas. Al permitir que niños y adolescentes accedan a estas dinámicas, se les está condicionando desde edades tempranas a comportamientos de apuesta, disfrazados de progreso en un juego.

El escenario global ha cambiado drásticamente en 2026. El juicio en el Tribunal Superior de Los Ángeles contra Meta, Google, TikTok y Snap ha revelado que estas empresas poseían datos científicos sobre el daño que causaban y decidieron priorizar el "Lifetime Value" (valor de vida del usuario) sobre la seguridad infantil.

Existe como ejemplo el Caso de Kaley (K.G.M.) y el Testimonio de Meta, quea grandes rasgos nos habla del testimonio de Mark Zuckerberg en febrero de 2026 que dejó en claro que la autorregulación de las plataformas ha fracasado. Los documentos internos filtrados ("The Facebook Files" y posteriores) demuestran que, a pesar de conocer que Instagram exacerbaba la dismorfia corporal en 1 de cada 3 adolescentes, la empresa incentivó el uso de filtros de inteligencia artificial que alteran los rasgos faciales, promoviendo estándares de belleza inalcanzables.

Este precedente legal en Estados Unidos establece una doctrina de "Negligencia en el Diseño de Producto". Si un juguete físico causara el nivel de depresión y ansiedad que causan estas interfaces, sería retirado del mercado inmediatamente.

La presente iniciativa sostiene que el software y los algoritmos deben ser sujetos al mismo estándar de seguridad que cualquier otro producto de consumo.

En México, la falta de una arquitectura legal robusta ha dejado a millones de menores a merced de estos algoritmos. Según datos del INEGI, el 75% de los niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet, y la gran mayoría accede a redes sociales antes de la edad mínima permitida de 13 años. ¹

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Se enfoca en la infraestructura y el acceso, pero ignora la calidad del contenido y el diseño de la interfaz como factores de riesgo para la salud.

Ley General de Salud: No define la "Adicción Digital" como un trastorno que requiera atención especializada en el sistema público, dejando a las familias sin protocolos de tratamiento claros.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Aunque reconoce el derecho al acceso a la tecnología, no establece la obligación de los proveedores de implementar sistemas de verificación de identidad robustos o "modos seguros" que eliminen el diseño adictivo de forma predeterminada para menores.

Es por tales motivos que el Estado mexicano tiene la obligación convencional, bajo la Convención sobre los Derechos del Niño, de garantizar el interés superior de la niñez por encima de los intereses comerciales de empresas transnacionales. No se busca prohibir la tecnología, sino exigir un Diseño Ético.

Así como, prevenir daños irreversibles en la arquitectura cerebral que afectarán la productividad y el bienestar de la futura fuerza laboral del país.

El aumento de casos de ansiedad y depresión juvenil representa una carga económica futura para el Estado si no se atiende la causa raíz.

¹ ENDUTIH 2024:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf
(incluye el detalle por grupos de edad en la gráfica correspondiente).

Nuestro país, ya no puede depender de las políticas de privacidad y seguridad dictadas por empresas extranjeras; debe establecer sus propios estándares de protección para sus ciudadanos más vulnerables.

La reforma propuesta pretende establecer tres ejes fundamentales:

1. **Obligatoriedad de Verificación de Edad:** Implementar métodos técnicos eficaces que impidan el acceso de menores de 13 años y restrinjan funciones adictivas para menores de 18.
2. **Desactivación de Funciones Predatorias:** Prohibir por ley el "scroll infinito", la reproducción automática y las notificaciones invasivas en cuentas pertenecientes a menores de edad durante horarios nocturnos.
3. **Transparencia Algorítmica:** Obligar a las plataformas a entregar reportes anuales de impacto en la salud mental de sus usuarios mexicanos, supervisados por la Secretaría de Salud y el IFT.

II. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

La perspectiva de género es fundamental para comprender este fenómeno, ya que el impacto de las redes sociales y el diseño algorítmico no es neutral. Si bien todos los menores son vulnerables, las niñas y adolescentes enfrentan riesgos diferenciados debido a la presión estética, la sexualización temprana y la violencia digital de género.

El diseño de las plataformas digitales, especialmente aquellas centradas en la imagen (como Instagram, TikTok y Snapchat), opera sobre estructuras sociales preexistentes de desigualdad. Para las niñas y adolescentes, la "adicción al engagement" se traduce en una mercantilización de su identidad y apariencia física.

Los algoritmos de recomendación tienden a privilegiar contenidos que cumplen con cánones de belleza eurocéntricos y hegemónicos. El uso constante de filtros de realidad aumentada, que modifican la estructura facial (adelgazamiento de nariz, aumento de labios, aclarado de piel), genera una disociación entre la imagen real y la imagen digital.

Este fenómeno, conocido clínicamente como "Dismorfia de Snapchat", es significativamente más prevalente en mujeres adolescentes.

El razonamiento adictivo aquí se vincula con la validación social: la niña aprende que su valor personal es proporcional al número de "likes", lo que crea una dependencia emocional hacia la aprobación externa y aumenta el riesgo de desarrollar:

- Trastornos de la Conducta Alimentaria (TCA).
- Depresión mayor por comparación social ascendente.
- Baja autoestima crónica al no poder alcanzar la perfección digital de los influencers o de sus propios filtros.

Existe una evidencia creciente de que los algoritmos de plataformas de video corto suelen "premiar" (dar mayor alcance) a contenidos donde las menores realizan bailes o visten prendas que las hipersexualizan. Esto crea un incentivo perverso: para obtener la "recompensa" de la viralidad (dopamina), las niñas son empujadas a adoptar conductas adultizadas a edades cada vez más tempranas.²

Esta hipersexualización digital no solo afecta el autoconcepto de la menor, sino que la expone a riesgos externos graves, como el grooming y el acoso sexual cibernético, al ser invisibilizada su condición de niña por el entorno digital.³

Otro factor de género a considerar es el de las niñas y adolescentes que son víctimas desproporcionadas de formas específicas de violencia digital, tales como:

- Ciberacoso con sesgo de género: Insultos basados en la apariencia o la reputación sexual.
- Distribución no consentida de imágenes íntimas: Utilizada como herramienta de control y extorsión.

El diseño adictivo de las plataformas facilita esta violencia al mantener a las víctimas "atrapadas" en el ciclo de revisión de comentarios y notificaciones, lo que intensifica el trauma psicológico. Además, la falta de mecanismos de denuncia con perspectiva de género en las

² Flamit Úbeda, A. B. (2021). Sexualización de menores en TikTok: ¿qué papel tienen las familias? [Trabajo de Fin de Grado, Universitat Autònoma de Barcelona].

https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2021/249215/TFG_Flamit_Ubeda_AnaBelen.pdf

³ Schmerz, G. (2024). An Exploratory Research on the Sexualization of Young Women on TikTok.

Disponible en: https://academicworks.cuny.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1327&context=jj_etds

plataformas tecnológicas suele dejar a las víctimas mexicanas en un estado de indefensión total.

Mientras que los varones son a menudo dirigidos por el algoritmo hacia comunidades de videojuegos o contenido de habilidades (donde el riesgo es la ludopatía), las niñas son frecuentemente dirigidas hacia el consumo de estilo de vida y estética. Esto refuerza estereotipos de género tradicionales que limitan sus aspiraciones y enfocan su energía cognitiva en la autovigilancia de su imagen, en lugar de en el desarrollo de habilidades académicas o profesionales.

Una regulación que ignore estas diferencias será insuficiente. La reforma debe garantizar que las empresas tecnológicas sean responsables de mitigar los sesgos de sus algoritmos que promueven la dismorfia corporal y la hipersexualización.

El Estado mexicano debe proteger el derecho de las niñas a un entorno digital donde su valor no sea una métrica de visualizaciones, sino el respeto integral a su dignidad y desarrollo.

III. Argumentos que la sustenten.

1. La Protección de la Arquitectura Cerebral. El argumento central reside en que el cerebro de un menor no es una versión pequeña del cerebro adulto; es un órgano en estado crítico de plasticidad. El córtex prefrontal, región encargada de frenar impulsos y evaluar riesgos, no termina de madurar hasta los 25 años. Las plataformas digitales, al inundar el cerebro con dopamina mediante recompensas variables (likes, scroll, sonidos), "secuestran" el circuito de recompensa. La exposición prolongada al diseño adictivo reduce la materia gris en áreas relacionadas con el control emocional. No estamos ante un "mal hábito", sino ante una alteración estructural que el Estado debe prevenir como un riesgo sanitario.

2. El Interés Superior de la Niñez sobre el Lucro Comercial. Bajo el principio del Interés Superior de la Niñez (Art. 4º Constitucional) y la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de garantizar un entorno seguro para el desarrollo de los menores. El juicio de Kaley (2026) demostró que las empresas tecnológicas (Meta, TikTok, Google) han fallado sistemáticamente en proteger a los menores,

priorizando el lucro sobre la seguridad. Si un juguete o un alimento procesado causa depresión o adicción, la ley exige su retiro o modificación. Los algoritmos y las interfaces digitales deben ser sujetos al mismo estándar de seguridad por diseño. El derecho a la salud mental es inalienable y superior a la libertad de comercio de las plataformas.

3. Freno a la Hipersexualización y la Dismorfia Corporal. La iniciativa se sustenta en la necesidad de frenar la hipersexualización y la dismorfia corporal inducida algorítmicamente. Las plataformas no son neutrales; sus algoritmos a menudo premian la exposición del cuerpo y la conformidad con estándares de belleza irreales, afectando desproporcionadamente a niñas y adolescentes. Al limitar el diseño adictivo y el uso nocturno, se reduce la ventana de exposición al ciberacoso y al *grooming*, protegiendo la integridad emocional y física de las menores en espacios que hoy son "tierra de nadie".

4. Prevención de una Crisis de Salud Pública y Productividad Futura. Existe una latente crisis de Salud Pública y Productividad Futura, ya que el incremento en las tasas de ansiedad, depresión y suicidio juvenil en México representa una bomba de tiempo financiera para el sistema de salud pública. El Estado mexicano gastará miles de millones de pesos en las próximas décadas para tratar trastornos de salud mental que pudieron prevenirse regulando el diseño de las plataformas hoy. Una generación con déficit de atención crónico y problemas de aprendizaje debido a la dependencia digital tendrá una menor productividad académica y laboral, afectando directamente el desarrollo económico del país a largo plazo.

5. Soberanía Cognitiva y Vanguardia Regulatoria. Es éticamente indefendible permitir que empresas globales utilicen técnicas de ingeniería del comportamiento (las mismas usadas en casinos) contra una población que, por su etapa de desarrollo, carece de las herramientas cognitivas para resistirse. La ley no busca prohibir la tecnología, sino despojarla de sus mecanismos predatorios para que sea una herramienta de progreso y no de degradación humana. Esta propuesta legislativa transforma a México de un consumidor pasivo de tecnología en un regulador activo y vanguardista. Al adoptar estas medidas, el Congreso de la Unión estaría estableciendo un precedente histórico en América Latina, alineándose con las sentencias internacionales de 2026 que exigen cuentas a las "Big Tech".

IV. Fundamento legal.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

- **Artículo 1º:** Establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En este contexto, el Estado debe prevenir cualquier violación a la integridad física y mental de los menores.
- **Artículo 4º, Párrafo Cuarto:** Reconoce el Derecho a la Protección de la Salud. Al ser la adicción digital y la dismorfia factores que alteran la salud mental y física, el Estado tiene la facultad de regular los agentes que la perjudiquen.
- **Artículo 4º, Párrafo Noveno:** Consagra el Principio del Interés Superior de la Niñez. Este es el pilar fundamental de la iniciativa, ya que mandata que en toda decisión o actuación del Estado se debe velar por el desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- **Artículo 6º, Apartado B, Fracción II:** Si bien garantiza el acceso a las tecnologías de la información, también establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado debe garantizar que estos se presten en condiciones de seguridad y calidad.

2. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

- **Artículo 3:** Reitera que el interés superior del niño será una consideración primordial.
- **Artículo 17:** Aunque reconoce la importancia de los medios de comunicación, mandata a los Estados a proteger al niño contra la información y el material perjudicial para su bienestar.
- **Artículo 19:** Obliga al Estado a adoptar medidas legislativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental.
- **Observación General No. 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño:** Trata específicamente sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Este documento es clave, ya que advierte sobre los riesgos del diseño algorítmico, el perfilamiento de datos y la necesidad de que las empresas asuman su responsabilidad en la prevención de daños.

3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

- **Artículo 13:** Establece como derechos de la niñez el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como el derecho a la protección de la salud.
- **Artículo 101:** Faculta a las autoridades a promover el uso responsable de las tecnologías, pero la iniciativa busca elevar esta facultad a una obligación de regulación de la industria.

4. Ley General de Salud (LGS)

- **Artículo 3, Fracción XV bis:** Define la salud mental como un componente esencial del bienestar. La adicción digital se encuadra como un riesgo emergente que debe ser regulado dentro de los programas de salud pública.

5. Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)

- Fundamenta la protección del usuario frente a servicios que empleen métodos comerciales coercitivos o desleales (como el diseño persuasivo o recompensas variables sin advertencia).

V. Ordenamientos a modificar.

1. Ley General de Salud (LGS)

2. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión

3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

VII. Texto normativo propuesto.

Se presenta cuadro comparativo de la propuesta de modificación a los textos normativos.

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO

<p>Artículo 223. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Las concesiones de uso social indígena podrán hacer uso de la lengua del pueblo originario que corresponda, así como de otros elementos culturales.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 223. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Las concesiones de uso social indígena podrán hacer uso de la lengua del pueblo originario que corresponda, así como de otros elementos culturales.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 223 Bis. Servicios de streaming, redes sociales, plataformas, videojuegos en línea, aplicaciones o sistemas que permitan la comunicación, interacción o socialización entre usuarios, en tiempo real o diferido deberán implementar un Contador de Conciencia Digital.</p> <p>I. Se emitirá una notificación visual y auditiva obligatoria cada 60 minutos de uso continuo.</p> <p>II. La advertencia ocupará el 20% de la pantalla y permanecerá fija durante 10 segundos, informando el tiempo total acumulado.</p> <p>III. Deberán incluirse puntos de interrupción visual que rompan el ciclo de scroll infinito cada 15 minutos, invitando a la pausa reflexiva.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 223 Ter. Para usuarios menores de 18 años, las plataformas garantizarán:</p>

	<p>I. Control Parental Espejo: Vinculación obligatoria a la cuenta de un tutor legal, quien recibirá en tiempo real la misma alerta de tiempo que el menor.</p> <p>II. Bloqueo de Seguridad: Si tras tres avisos horarios (3 horas de uso) no hay una validación del tutor, la plataforma suspenderá la transmisión de datos temporalmente.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 223 Quater. En materia de videojuegos:</p> <p>I. Prevención de Ludopatía: Queda prohibido el uso de algoritmos de dificultad dinámica que inciten a la compra inmediata de aditamentos para evitar la frustración.</p> <p>II. Transparencia: Se deberá informar la probabilidad matemática de éxito en cualquier compra aleatoria antes de la transacción.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 223 Quinquies. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 223 Bis, Ter y Quater será turnado a las autoridades correspondientes según la naturaleza de la infracción, bajo los siguientes criterios de vinculación:</p> <p>En materia de Protección al Consumidor: Se considerará Publicidad Engañosa y Práctica Abusiva la omisión de las advertencias de salud y tiempo.</p> <p>En materia de Salud Pública: La falta de implementación de alertas sobre el scroll infinito y mecanismos de</p>

	<p>Iudopatía será tratada como un Riesgo Sanitario de Prioridad Nacional.</p> <p>En materia de Derechos de la Niñez: La ausencia del "Control Parental Espejo" y la falta de alertas en videojuegos se tipificará como una Vulneración al Interés Superior de la Niñez.</p>
--	---

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. La salud mental digital, incluyendo el reconocimiento del Trastorno de Adicción Digital, la Dismorfia Digital y demás patologías derivadas del uso excesivo o manipulador de tecnologías de la información y comunicación; y</p> <p>XXX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional.</p>
<p>Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de</p>	<p>Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de</p>

<p>violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p> <p>La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I-XI</p> <p>...</p>	<p>género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p> <p>La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I-XI</p> <p>XII. La prevención, diagnóstico y tratamiento de trastornos mentales vinculados al entorno digital, especialmente en menores de edad, y</p> <p>XIII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención, recuperación y fomento de la salud mental de la población.</p>
<p>Artículo 74.- Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales, hospitales regionales de alta especialidad e institutos nacionales de salud.</p> <p>Asimismo, para eliminar el modelo psiquiátrico asilar, no se deberán construir más hospitales</p>	<p>Artículo 74.- Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales, hospitales regionales de alta especialidad e institutos nacionales de salud.</p> <p>Asimismo, para eliminar el modelo psiquiátrico asilar, no se deberán construir más hospitales</p>

<p>monoespecializados en psiquiatría; y los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo.</p>	<p>monoespecializados en psiquiatría; y los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud.</p> <p>La Secretaría de Salud establecerá protocolos específicos de diagnóstico, atención y tratamiento para menores con dependencias tecnológicas, así como vigilancia epidemiológica nacional sobre el incremento de ansiedad, depresión y suicidio infantil relacionado con el uso de plataformas digitales.</p>
<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 77 BIS. Se reconocen formalmente el Trastorno de Adicción Digital y la Dismorfia Digital como enfermedades en el catálogo oficial. La Secretaría de Salud integrará estas patologías al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y creará programas especializados de prevención y tratamiento para menores.</p>
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I-XX</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I-XX</p>

<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>	<p>XXI. Derecho a la Soberanía Cognitiva, entendida como el derecho a un entorno digital libre de manipulación algorítmica, hipersexualización inducida por algoritmos y dismorfia corporal por filtros o estándares de belleza irreales.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>
<p>Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.</p> <p>En todo procedimiento o política que afecte a niñas, niños y adolescentes, prevalecerá su interés superior sobre cualquier modelo de negocio de plataformas digitales o redes sociales. Se prohíbe expresamente la</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>hipersexualización algorítmica y cualquier práctica que vulnere la integridad psicológica mediante algoritmos.</p> <p>Artículo 101 Bis 4. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección contra la manipulación algorítmica y a un desarrollo integral libre de incentivos perversos de viralidad que promuevan conductas adultizadas o dismórficas. Las autoridades garantizarán la prevalencia de estos derechos.</p>
------------------------	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 223 Bis, 223 Ter, 223 Quater y 223 Quinquies a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 223 Bis. Servicios de streaming, redes sociales, plataformas, videojuegos en línea, aplicaciones o sistemas que permitan la comunicación, interacción o socialización entre usuarios, en tiempo real o diferido deberán implementar un Contador de Conciencia Digital.

I. Se emitirá una notificación visual y auditiva obligatoria cada 60 minutos de uso continuo.

II. La advertencia ocupará el 20% de la pantalla y permanecerá fija durante 10 segundos, informando el tiempo total acumulado.

III. Deberán incluirse puntos de interrupción visual que rompan el ciclo de scroll infinito cada 15 minutos, invitando a la pausa reflexiva.

Artículo 223 Ter. Para usuarios menores de 18 años, las plataformas garantizarán:

I. Control Parental Espejo: Vinculación obligatoria a la cuenta de un tutor legal, quien recibirá en tiempo real la misma alerta de tiempo que el menor.

II. Bloqueo de Seguridad: Si tras tres avisos horarios (3 horas de uso) no hay una validación del tutor, la plataforma suspenderá la transmisión de datos temporalmente.

Artículo 223 Quater. En materia de videojuegos:

I. Prevención de Ludopatía: Queda prohibido el uso de algoritmos de dificultad dinámica que inciten a la compra inmediata de aditamentos para evitar la frustración.

II. Transparencia: Se deberá informar la probabilidad matemática de éxito en cualquier compra aleatoria antes de la transacción.

Artículo 223 Quinques. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 223 Bis, Ter y Quater será turnado a las autoridades correspondientes según la naturaleza de la infracción, bajo los siguientes criterios de vinculación:

En materia de Protección al Consumidor: Se considerará Publicidad Engañosa y Práctica Abusiva la omisión de las advertencias de salud y tiempo.

En materia de Salud Pública: La falta de implementación de alertas sobre el scroll infinito y mecanismos de ludopatía será tratada como un Riesgo Sanitario de Prioridad Nacional.

En materia de Derechos de la Niñez: La ausencia del "Control Parental Espejo" y la falta de alertas en videojuegos se tipificará como una Vulneración al Interés Superior de la Niñez.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 3o., recorriéndose la actual en el orden subsecuente, se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona una fracción XIII, se adiciona un tercer párrafo al artículo 74 y se adiciona un artículo 77Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a XXVIII. ...

XXIX. La salud mental digital, incluyendo el reconocimiento del Trastorno de Adicción Digital, la Dismorfia Digital y demás patologías derivadas del uso excesivo o manipulador de tecnologías de la información y comunicación, y

XXX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional.

Artículo 73.- ...

La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. a X. ...

XI. El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio;

XII. La prevención, diagnóstico y tratamiento de trastornos mentales vinculados al entorno digital, especialmente en menores de edad, y

XIII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención, recuperación y fomento de la salud mental de la población.

...

Artículo 74.- ...

Asimismo, para eliminar el modelo psiquiátrico asilar, no se deberán construir más hospitales monoespecializados en psiquiatría; y los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud.

La Secretaría de Salud establecerá protocolos específicos de diagnóstico, atención y tratamiento para menores con dependencias tecnológicas, así como vigilancia epidemiológica nacional sobre el incremento de ansiedad, depresión y suicidio infantil relacionado con el uso de plataformas digitales.

Artículo 77 BIS. Se reconocen formalmente el Trastorno de Adicción Digital y la Dismorfia Digital como enfermedades en el catálogo oficial. La Secretaría de Salud integrará estas patologías al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y creará programas especializados de prevención y tratamiento para menores.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción XXI al artículo 13, se adiciona un párrafo al artículo 101 Bis 3 y se adiciona un nuevo artículo 101 Bis 4 a la

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XX. ...

XXI. Derecho a la Soberanía Cognitiva, entendida como el derecho a un entorno digital libre de manipulación algorítmica, hipersexualización inducida por algoritmos y dismorfia corporal por filtros o estándares de belleza irreales.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

En todo procedimiento o política que afecte a niñas, niños y adolescentes, prevalecerá su interés superior sobre cualquier modelo de negocio de plataformas digitales o redes sociales. Se prohíbe expresamente la

hipersexualización algorítmica y cualquier práctica que vulnere la integridad psicológica mediante algoritmos.

Artículo 101 Bis 4. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección contra la manipulación algorítmica y a un desarrollo integral libre de incentivos perversos de viralidad que promuevan conductas adultizadas o dismórficas. Las autoridades garantizarán la prevalencia de estos derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las empresas proveedoras de servicios digitales, plataformas de redes sociales y videojuegos en línea que operen en el territorio nacional, contarán con un plazo improrrogable de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar sus interfaces, códigos, algoritmos y protocolos, a fin de dar cumplimiento a las medidas de seguridad por diseño y controles parentales exigidos.

TERCERO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 180 días naturales para publicar los protocolos clínicos de diagnóstico y tratamiento referentes al Trastorno de Adicción Digital y la Dismorfia Digital, así como para instruir su integración al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

CUARTO. El incumplimiento de estas disposiciones por parte de las plataformas tecnológicas se sancionará de acuerdo con la naturaleza de la infracción y en los términos previstos por la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, protección al consumidor y derechos de la niñez.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de abril
de 2026**

SUSCRIBE



DIPUTADA FEDERAL AZUCENA HUERTA ROMERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE USO ÉTICO Y RESPONSABLE DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La que suscribe, **Azucena Huerta Romero**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE USO ÉTICO Y RESPONSABLE DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al tenor de lo siguiente:

I. Planteamiento del problema.

El Estado mexicano enfrenta un desafío estructural en la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal del INEGI, los órganos jurisdiccionales procesan anualmente más de un millón de asuntos, lo que genera una carga de trabajo que rebasa las capacidades humanas y administrativas del sistema¹.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (CNIJF) 2023*. Resultados sobre la carga de trabajo y asuntos ingresados en los órganos jurisdiccionales

La mora judicial no es únicamente un problema de diseño institucional, sino de saturación operativa. Los juzgadores y sus equipos invierten un porcentaje desproporcionado de su tiempo en trabajos mecánicos, repetitivos y de gestión de la información: síntesis de antecedentes, extracción de agravios, búsqueda de jurisprudencia y redacción de formatos estándar. El modelo analógico y la primera etapa de la Justicia Digital (limitada a la digitalización de expedientes y la firma electrónica) han llegado a su límite operativo. Se requiere una transición hacia una "Justicia Inteligente" que libere el tiempo del juez para concentrarse en su función esencial: el pensamiento lógico-jurídico y la ponderación de derechos humanos.

La adopción de la Inteligencia Artificial generativa y los Modelos de Lenguaje Grande en los sistemas de justicia no es una hipótesis futurista, sino una realidad en curso. A nivel internacional, las altas cortes y tribunales han demostrado que el uso ético de estas herramientas reduce excesivamente el rezago judicial:

- **Argentina:** El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrolló "Prometea", un sistema de inteligencia artificial predictiva y de asistencia en la redacción que logró reducir el tiempo de elaboración de dictámenes jurídicos de días a escasos minutos, con una tasa de precisión superior al 90%².
- **Brasil:** El Supremo Tribunal Federal (STF) implementó el sistema "VICTOR", una IA diseñada para leer y clasificar recursos extraordinarios, identificando casos vinculados a temas de repercusión general, lo que ha descongestionado dramáticamente la carga de la Corte más alta del país³.

En México, el Poder Judicial de la Federación ya ha dado pasos exploratorios con herramientas algorítmicas, como el avanzado Buscador Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la irrupción de modelos comerciales de IA generativa (capaces de redactar, argumentar y resumir) plantea un escenario inédito. Es un hecho notorio que el personal jurisdiccional, abogados litigantes y operadores jurídicos en el país ya están utilizando estas plataformas en su trabajo diario, pero lo hacen en un absoluto vacío regulatorio.

² Corvalán, Juan Gustavo. (2018). *Prometea: Inteligencia artificial para transformar instituciones públicas*. Revista de Derecho Administrativo, Buenos Aires.

³ Supremo Tribunal Federal de Brasil. (2018). *Proyecto VICTOR: Inteligencia Artificial no STF*. Informe oficial sobre la implementación tecnológica para el análisis de recursos con repercusión general.

Permitir que la Inteligencia Artificial opere en los tribunales sin un marco legal restrictivo exponen al sistema de justicia a vulnerabilidades críticas. La naturaleza de los Modelos de Lenguaje Grande implica que, en ocasiones, generen respuestas plausibles pero falsas, fenómeno conocido técnicamente como "alucinaciones algorítmicas".

El precedente más alarmante ocurrió en 2023 en Estados Unidos (Caso Mata v. Avianca, Inc.), donde abogados litigantes utilizaron ChatGPT para redactar una demanda y el sistema inventó jurisprudencia inexistente, engañando a la defensa y al propio tribunal⁴. Si un error de esta naturaleza se traslada al proyecto de sentencia de un juez mexicano por falta de supervisión humana, se vulneraría irreparablemente la seguridad jurídica de los justiciables.

Además, existe el riesgo de los sesgos algorítmicos y la violación a la privacidad. Si el personal de los juzgados introduce expedientes vivos a plataformas de IA comerciales, se violan los deberes de confidencialidad y protección de datos personales. Por ello, la Unión Europea, en su reciente y pionera Ley de Inteligencia Artificial (AI Act), ha clasificado los sistemas de IA utilizados en la administración de justicia como tecnologías de "Alto Riesgo", exigiendo que siempre existe una supervisión humana ineludible⁵.

Para aprovechar los beneficios de la IA en la erradicación de la mora judicial sin comprometer los derechos fundamentales, el Estado mexicano debe establecer reglas claras bajo el principio de "Soberanía Cognitiva del Juzgador". La IA procesa datos; el humano imparte justicia.

Es imperativo establecer por ley que el uso de estas tecnologías tenga un carácter estrictamente auxiliar. Para evitar que esta directriz quede como un simple buen deseo administrativo, la presente iniciativa plantea una arquitectura jurídica de cuatro ejes:

⁴ Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York. (2023). *Mata contra Avianca, Inc.*, No. 22-cv-1461 (PKC). Opinión y Orden judicial sobre sanciones por uso indebido de inteligencia artificial en la formulación de jurisprudencia apócrifa.

⁵ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). *Reglamento (UE) 2024/1689 (Ley de Inteligencia Artificial)*. Anexo III: Sistemas de Inteligencia Artificial de Alto Riesgo, numeral 8 (Administración de justicia y procesos democráticos).

1. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Facultar al Órgano de Administración Judicial para emitir los lineamientos, auditorías y certificaciones tecnológicas del uso de IA en todo el PJF.
2. **Ley de Amparo:** Garantizar que en el juicio de garantías —el escudo máximo contra actos de autoridad— la IA no pueda decidir sobre la suspensión del acto reclamado ni el fondo de la protección constitucional.
3. **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y Código Nacional de Procedimientos Penales:** Reformar las leyes adjetivas para prohibir expresamente en el proceso judicial que la IA valore pruebas o sustituya el criterio del juez, imponiendo la obligación procesal de motivar y transparentar (Transparencia Algorítmica) cuándo se utilizó dicha tecnología en la elaboración de una resolución.

Solo mediante esta reforma sistemática e integral, México podrá colocarse a la vanguardia mundial, garantizando una justicia moderna, expedita y, por encima de todo, profundamente humana.

II. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

La modernización tecnológica del Poder Judicial mediante el uso de Inteligencia Artificial no es un proceso neutral. Si la adopción de estas herramientas operara sin una regulación estricta y supervisión humana ineludible, representaría un riesgo inminente de vulnerar el derecho a la igualdad y la no discriminación de las mujeres en el acceso a la justicia.

La presente reforma resulta imperativa para mitigar riesgos sistémicos documentados a nivel internacional en materia de género y algoritmos. Los Modelos de Lenguaje Grande y los algoritmos de IA se entrenan procesando volúmenes masivos de información histórica. Diversos organismos internacionales, incluyendo a ONU Mujeres y la UNESCO, han advertido que estos modelos matemáticos tienden a reproducir, e incluso amplificar, los prejuicios, estereotipos de género y asimetrías de poder presentes en las bases de datos con las que son alimentados⁶. Dado que el derecho y la impartición de justicia han estado permeados históricamente por visiones androcentristas, delegar la redacción de sentencias o resoluciones a una IA

⁶ UNESCO. (2020). *Inteligencia artificial y la igualdad de género: hallazgos clave de una perspectiva global*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, Francia.

no supervisada tendría como consecuencia directa la "discriminación automatizada". Un juez que utiliza estas herramientas sin aplicar un filtro analítico riguroso corre el riesgo de emitir fallos que invisibilizan la violencia de género o que replican criterios judiciales anacrónicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia firme determinando que impartir justicia con perspectiva de género es una obligación constitucional ineludible para todos los órganos jurisdiccionales del país⁷.

Este mandato exige que el juez identifique situaciones de vulnerabilidad, asimetrías de poder y deconstruya estereotipos al momento de valorar pruebas y aplicar la norma⁸. Esta labor jurisdiccional requiere un análisis crítico, contexto sociológico y empatía jurídica; capacidades inherentes al ser humano de las cuales carecen por completo de un modelo predictivo de texto. Por ende, la prohibición expresa de que la IA sustituya al juez en las decisiones de fondo, como se propone en esta iniciativa, es la única garantía procesal para asegurar que el mandato de juzgar con perspectiva de género no sea anulado por la automatización procesal.

En los procedimientos en materia penal y familiar que involucran violencia contra las mujeres, abuso sexual o feminicidio, obra información de naturaleza extremadamente sensible. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia obliga al Estado a garantizar la privacidad y protección de los datos de las víctimas para evitar su revictimización.

La ausencia de protocolos tecnológicos en los juzgados facilita que el personal jurisdiccional pueda introducir nombres, testimonios y peritajes de víctimas en plataformas de Inteligencia Artificial comerciales y públicas para su síntesis procesal. Esta práctica constituye una grave violación a la confidencialidad, exponiendo la información íntima de las mujeres a ser almacenada en servidores extranjeros y utilizada para el entrenamiento de redes neuronales de terceros.

III. Argumentos que la sustentan.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)*. "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Décima Época, Registro: 2011430.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Segunda edición. Ciudad de México, pág. 25-30.

1. La Reserva de Jurisdicción Humana. La facultad de impartir justicia es el acto de mayor coerción y trascendencia del Estado. El artículo 17 de la Constitución encomienda esta labor a tribunales integrados por personas facultadas para ello. Un algoritmo carece de imperio, de competencia y de responsabilidad jurídica. Delegar el dictado de una sentencia o la ponderación de derechos a un sistema matemático no es un acto de modernización, es una abdicación inconstitucional de la función jurisdiccional. La Inteligencia Artificial procesa datos; el ser humano imparte justicia.

2. El Derecho a la Fundamentación y Motivación Lógico-Jurídica. El artículo 16 constitucional exige que todo acto de molestia esté debidamente fundado y motivado. Los Modelos de Lenguaje Grande operan mediante redes neuronales basadas en estadísticas de secuencias de palabras, no en deducciones lógicas. Permitir a una máquina redactar fondos de sentencias sin validación destruye la garantía de debida motivación, ya que el resultado es una simulación estadística del lenguaje jurídico, no un acto de raciocinio humano.

3. Imposibilidad Algorítmica de Juzgar con Perspectiva de Género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación mandata a todos los jueces identificar contextos de vulnerabilidad y asimetrías de poder. Esta labor exige empatía, deconstrucción social y análisis crítico. La Inteligencia Artificial es retrospectiva: se entrena con millones de documentos del pasado, los cuales están permeados históricamente por sesgos machistas y discriminatorios. Sin la obligatoriedad de una supervisión humana estricta, la IA sistematizará y automatizará el patriarcado judicial, anulando décadas de avances en derechos humanos.

4. Prevención de la Revictimización y Fuga de Datos Sensibles. Los expedientes en materia penal y familiar contienen los testimonios y peritajes más dolorosos e íntimos de las víctimas. Ingresar esta información a plataformas comerciales de Inteligencia Artificial para generar resúmenes rápidos constituye una violación directa al derecho a la privacidad. Esta iniciativa obliga al Órgano de Administración a emitir protocolos de anonimización estrictos, impidiendo que el dolor de las víctimas mexicanas sea utilizado para entrenar redes neuronales de empresas tecnológicas extranjeras.

5. Prevención de "Alucinaciones" y Fraude Procesal. La evidencia internacional demuestra que las IA generativas tienden a inventar información plausible pero falsa (alucinaciones). El uso no regulado de estas herramientas ya ha provocado escándalos globales donde se ha citado jurisprudencia inexistente. Prohibir procesalmente que la IA asuma el control argumentativo blindará al sistema judicial mexicano contra la inserción de errores artificiales que podrían privar a una persona de su libertad, patrimonio o familia.

6. Cierre de la Laguna Procedimental. Reformar únicamente la Ley Orgánica del Poder Judicial sería insuficiente, pues los jueces podrían ampararse en su autonomía procesal para seguir utilizando la IA en sus resoluciones. La propuesta de armonizar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, crea un candado de doble vía. Se faculta al Órgano para administrar la tecnología, pero se prohíbe taxativamente en las leyes adjetivas su uso para la valoración de la prueba, no dejando resquicio legal alguno para su mal uso.

7. Prohibición de la Tasación Algorítmica de la Prueba. La valoración de las pruebas requiere el principio de intermediación: el juez debe observar, escuchar y deducir. Un algoritmo no puede percibir el nerviosismo de un testigo ni la veracidad de un perito; solo procesa transcripciones. Establecer en los Códigos Nacionales la prohibición absoluta de usar IA para valorar pruebas garantiza que el destino procesal de los ciudadanos depende de la sana crítica humana y no de una fórmula matemática.

8. Transparencia Algorítmica y el Derecho a Saber. Todo justiciable tiene el derecho absoluto a conocer cómo se construyó la resolución que afecta su vida. La creación de la Nota de Transparencia Algorítmica obliga a los jueces a declarar públicamente qué herramienta tecnológica utilizaron para asistir a su redacción. La opacidad destruye la confianza ciudadana; la transparencia legítima la modernización.

9. Solución Real a la Mora Judicial sin Riesgos. No se puede ignorar que el Poder Judicial de la Federación se encuentra saturado. La Inteligencia Artificial es la única herramienta contemporánea capaz de reducir los tiempos de tramitación procesal de meses a semanas mediante la automatización de tareas mecánicas (búsqueda de tesis, resúmenes de antecedentes, estructuración de formatos). Esta iniciativa no prohíbe el progreso, lo encauza. Permite usar la herramienta para abatir el rezago, pero preserva al humano para dictar el fallo.

10. Alineación con Estándares Internacionales y el "AI Act" Europeo La Unión Europea ha marcado el estándar global con su reciente Ley de Inteligencia Artificial (2024), clasificando explícitamente a los sistemas de IA en la administración de justicia como tecnologías de "Alto Riesgo. México no puede quedarse rezagado operando en el salvajismo digital. Esta reforma homologa nuestra legislación con las directrices más avanzadas del mundo, imponiendo obligaciones de supervisión humana, explicabilidad y auditoría.

11. Homologación de Criterios. Actualmente, el uso de herramientas tecnológicas depende del criterio individual, y de los conocimientos informáticos, de cada titular de juzgado o magistratura. Esto genera una justicia asimétrica. Al facultar al Órgano de Administración Judicial para emitir Acuerdos Generales vinculantes, se estandariza el uso de la Inteligencia Artificial en todo el territorio nacional, garantizando que un juzgado en Nuevo León opere con los mismos límites y seguridad ética que uno en la Ciudad de México.

12. Defensa de la Soberanía Cognitiva del Estado. Entregar la redacción y argumentación de las sentencias federales a plataformas comerciales creadas, entrenadas y controladas por empresas transnacionales, sin auditoría estatal, es ceder una porción de la soberanía nacional. Al regular estrictamente su uso e imponer la responsabilidad final e indelegable en el funcionario público, el Estado mexicano reafirma que el monopolio del razonamiento jurídico y la impartición de justicia residen, y siempre residirá, en las instituciones de la República.

13. Consolidación Legal de los Criterios Jurisprudenciales Nacionales (Tesis 2031640). La necesidad de regular el uso de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial no es una mera hipótesis legislativa, sino una exigencia reconocida por los propios tribunales de la República. En enero de 2026, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito emitió la tesis de jurisprudencia con registro 2031640, estableciendo los límites y condiciones para el uso de estas herramientas dentro de los procesos jurisdiccionales.

Dicho criterio estimados que la Inteligencia Artificial puede utilizarse como herramienta auxiliar, siempre que su empleo no sustituya la labor decisoria del juez ni invada la esencia de la función judicial. Para ello, el tribunal fijó cuatro principios mínimos e ineludibles: proporcionalidad (limitando su uso a tareas estrictamente necesarias o mecánicas), protección de datos

personales, transparencia y explicabilidad (obligando al juez a informar sobre su uso a las partes para su eventual verificación), y supervisión y decisión humana.

La presente iniciativa recoge exactamente el espíritu garantista de esta jurisprudencia. Al reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Códigos Nacionales de Procedimientos, se elevan a rango de ley formal y procesal estos cuatro principios pretorianos. Esto asegura que su aplicación no depende del criterio aislado de un circuito, sino que se establece un marco de observancia obligatoria, estandarizada y uniforme para todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, dotando de plena seguridad jurídica a los justiciables frente a la adopción tecnológica.

IV. Fundamento legal.

La presente iniciativa encuentra su sustento jurídico en los siguientes ordenamientos constitucionales, convencionales y legales:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Artículo 1o., párrafos primero y tercero:** Establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La regulación de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial es indispensable para proteger a los justiciables contra la discriminación, los sesgos algorítmicos y las violaciones a la privacidad de sus datos sensibles.
- **Artículo 14, párrafo segundo:** Consagra la garantía de audiencia y el debido proceso, determinando que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. La delegación de facultades valorativas a un sistema algorítmico violaría flagrantemente este principio, toda vez que una máquina carece de jurisdicción.

- **Artículo 16, párrafo primero:** Mandata el principio de legalidad, exigiendo que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado y motivado. El uso no supervisado de Inteligencia Artificial que genere fundamentación apócrifa o "alucinaciones algorítmicas" constituye una violación directa a esta garantía constitucional. La obligación de "Transparencia Algorítmica" propuesta busca salvar este precepto al exigir que se motivó expresamente el uso de herramientas de IA.
- **Artículo 17, párrafo segundo:** Consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ya una justicia pronta, completa e imparcial. Este precepto fundamenta la necesidad de adoptar herramientas tecnológicas contemporáneas para abatir la mora judicial y garantizar resoluciones expeditas, siempre bajo el estricto principio de impartición por tribunales humanos e independientes.
- **Artículo 71, fracción II:** Otorga la facultad constitucional expresa a las y los Diputados del Congreso de la Unión para iniciar leyes o decretos.
- **Artículo 73, fracción XXI, inciso c):** Facultad al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal penal (Código Nacional de Procedimientos Penales), lo cual sustenta la viabilidad y competencia de la reforma adjetiva propuesta.
- **Artículo 73, fracción XXX-A:** Facultad al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares).

2. Tratados Internacionales.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.1:** Establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. La presente iniciativa busca blindar este derecho convencional, garantizando que ninguna Inteligencia Artificial

sustituya la independencia, la imparcialidad y el criterio estrictamente humano del juez.

4. Leyes Secundarias a Modificar

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Como el ordenamiento rector de la organización y administración de los tribunales federales, específicamente en las facultades del Órgano de Administración Judicial, siendo el vehículo idóneo para facultar la expedición de lineamientos, auditorías y certificaciones sobre el uso ético y seguro de la IA.
- **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Para regular la actuación de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Apelación y Tribunales Colegiados de Circuito, garantizando que en el juicio de garantías la Inteligencia Artificial opere exclusivamente como auxiliar, prohibiendo su uso como ente resolutor en la concesión de suspensiones o en el dictado de sentencias constitucionales.
- **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:** Referente a la Justicia Digital, para establecer las limitantes procesales de la herramienta en estos materiales, fijando la prohibición de valoración algorítmica de la prueba y la obligación de transparencia.
- **Código Nacional de Procedimientos Penales:** Referente a los Actos Procedimentales y la utilización de medios electrónicos, para prohibir de forma absoluta el uso de IA en la valoración de pruebas o el dictado de sentencias penales, protegiendo así el principio de inmediación y presunción de inocencia.

V. Ordenamientos a modificar.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Código Nacional de Procedimientos Penales

VI. Texto normativo propuesto.

Se presenta cuadro comparativo de la propuesta de modificación a los textos normativos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 80. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:</p> <p>I. a XLIII. ...</p> <p>XLIV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Electoral y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XLV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de</p>	<p>Artículo 80. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:</p> <p>I. a XLIII. ...</p> <p>XLIV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Electoral y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información e inteligencia artificial que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XLV. Fijar las bases de la política informática, de inteligencia artificial y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y</p>



transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación;

XLVI. a LIV. ...

LV. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Órgano de Administración Judicial.

SIN CORRELATIVO.

difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación;

XLVI. a LIV. ...

LV. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Órgano de Administración Judicial, **y**

LVI. Expedir, mediante acuerdo general de observancia obligatoria en todo el Poder Judicial de la Federación, las normas, protocolos, lineamientos y estándares técnicos para el uso ético, responsable, transparente y seguro de sistemas de inteligencia artificial en la función jurisdiccional y administrativa, los cuales deberán incluir, al menos, los siguientes elementos:

1.Principios rectores: supervisión humana obligatoria, transparencia algorítmica, explicabilidad, no discriminación, proporcionalidad, protección de datos personales y respeto a los derechos humanos.

2.Prohibición expresa de que los sistemas de inteligencia artificial sustituyan al juzgador en la valoración de pruebas, dictado de sentencias, adopción de medidas cautelares o cualquier decisión que afecte derechos fundamentales.

3.Usos permitidos únicamente como herramienta auxiliar (búsqueda jurídica, resumen de expedientes, análisis estadístico, generación de borradores, etc.), siempre bajo la responsabilidad personal e indelegable del juzgador o servidora/servidor público que la utilice.

	<p>4.Obligación de motivación expresa y pública cuando se utilice inteligencia artificial, indicando el sistema empleado, los datos de entrada y el grado de intervención humana.</p> <p>5.Mecanismos de registro, auditoría periódica y evaluación de impacto de los sistemas de IA utilizados por el Poder Judicial.</p> <p>6.Capacitación obligatoria y continua para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial en el uso ético y crítico de estas tecnologías.</p> <p>7.Protocolos de ciberseguridad, protección de datos y gestión de riesgos algorítmicos.</p> <p>8.Sanciones administrativas por incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>Los acuerdos generales emitidos en términos de esta fracción deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio oficial del Poder Judicial de la Federación.</p>
--	---

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa.</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa.</p> <p>...</p> <p>El uso de sistemas de inteligencia artificial en cualquier etapa del juicio de amparo se sujetará estrictamente a los principios de supervisión humana obligatoria, transparencia algorítmica y no sustitución del juzgador, conforme a lo establecido en</p>

	<p>la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración Judicial. Queda prohibido su empleo para la valoración de pruebas o el dictado de sentencias o resoluciones que afecten derechos fundamentales.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 74 Bis. Cuando en la resolución o sentencia que se dicte en el juicio de amparo se hubiere utilizado cualquier sistema de inteligencia artificial como herramienta auxiliar, la autoridad jurisdiccional deberá motivar expresamente, en la parte considerativa: I. El sistema de inteligencia artificial empleado; II. Los datos de entrada utilizados; III. El grado de intervención humana; y IV. Asumir plena responsabilidad personal e indelegable por el resultado.</p>
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 2. Para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se entenderá por:</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Sistemas de justicia digital. Todo dispositivo electrónico, programa de cómputo, aplicación, herramienta tecnológica o plataforma electrónica, propiedad del Poder Judicial o de terceros, que sea utilizada para consultar, usar, enviar o llevar a cabo procedimientos en línea, audiencias virtuales, diligencias virtuales, expedientes electrónicos, firmas electrónicas, mensajes de datos, documentos electrónicos o digitalizados, promociones electrónicas, salas virtuales y videoconferencias, y</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se entenderá por:</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Sistemas de justicia digital. Todo dispositivo electrónico, programa de cómputo, aplicación, herramienta tecnológica o plataforma electrónica, propiedad del Poder Judicial o de terceros, que sea utilizada para consultar, usar, enviar o llevar a cabo procedimientos en línea, audiencias virtuales, diligencias virtuales, expedientes electrónicos, firmas electrónicas, mensajes de datos, documentos electrónicos o digitalizados, promociones electrónicas, salas virtuales y videoconferencias, así como sistemas de inteligencia artificial, y</p> <p>...</p>

SIN CORRELATIVO

Artículo 965 Bis. El uso de sistemas de inteligencia artificial en cualquier etapa del procedimiento civil o familiar será permitido únicamente como herramienta auxiliar bajo supervisión humana. Queda prohibido su empleo para la valoración de pruebas, dictado de resoluciones o cualquier decisión que afecte derechos fundamentales.

Quando se utilice, la autoridad jurisdiccional deberá motivar expresamente el sistema empleado, los datos de entrada y el grado de intervención humana, asumiendo plena responsabilidad por el resultado. El órgano administrativo correspondiente emitirá los lineamientos técnicos y éticos.

Por lo expuesto, someto a consideración de ese H. Congreso de la Unión el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE USO ÉTICO Y RESPONSABLE DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTICULO PRIMERO. Se **REFORMAN** las fracciones XLIV, XLV y LV y se **ADICIONA** una fracción LVI al artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 80. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:

I. a XLIII. ...

XLIV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Electoral y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información **e inteligencia artificial** que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLV. Fijar las bases de la política informática, **de inteligencia artificial** y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación;

LV. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Órgano de Administración Judicial, **y**

LVI. Expedir, mediante acuerdo general de observancia obligatoria en todo el Poder Judicial de la Federación, las normas, protocolos, lineamientos y estándares técnicos para el uso ético, responsable, transparente y seguro de sistemas de inteligencia artificial en la función jurisdiccional y administrativa, los cuales deberán incluir, al menos, los siguientes elementos:

- 1. Principios rectores: supervisión humana obligatoria, transparencia algorítmica, explicabilidad, no discriminación, proporcionalidad, protección de datos personales y respeto a los derechos humanos.**
- 2. Prohibición expresa de que los sistemas de inteligencia artificial sustituyan al juzgador en la valoración de pruebas, dictado de sentencias, adopción de medidas cautelares o cualquier decisión que afecte derechos fundamentales.**
- 3. Uso permitido únicamente como herramienta auxiliar (búsqueda jurídica, resumen de expedientes, análisis estadístico, generación de**

borradores, etc.), siempre bajo la responsabilidad personal e indelegable del juzgador o servidora/servidor público que la utilice.

4. Obligación de motivación expresa y pública cuando se utilice inteligencia artificial, indicando el sistema empleado, los datos de entrada y el grado de intervención humana.
5. Mecanismos de registro, auditoría periódica y evaluación de impacto de los sistemas de IA utilizados por el Poder Judicial.
6. Capacitación obligatoria y continua para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial en el uso ético y crítico de estas tecnologías.
7. Protocolos de ciberseguridad, protección de datos y gestión de riesgos algorítmicos.
8. Sanciones administrativas por incumplimiento de estas disposiciones.

Los acuerdos generales emitidos en términos de esta fracción deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio oficial del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 3 y se **ADICIONA** un artículo 74 Bis a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa.

...

El uso de sistemas de inteligencia artificial en cualquier etapa del juicio de amparo se sujetará estrictamente a los principios de supervisión humana obligatoria, transparencia algorítmica y no sustitución del juzgador, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración Judicial. Queda prohibido su empleo para la valoración de pruebas o el dictado de sentencias o resoluciones que afecten derechos fundamentales.

Artículo 74 Bis. Cuando en la resolución o sentencia que se dicte en el juicio de amparo se hubiere utilizado cualquier sistema de inteligencia artificial como herramienta auxiliar, la autoridad jurisdiccional deberá motivar expresamente, en la parte considerativa: I. El sistema de inteligencia artificial empleado; II. Los datos de entrada utilizados; III. El grado de intervención humana; y IV. Asumir plena responsabilidad personal e indelegable por el resultado.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** la fracción XXXV del artículo 2 y se **ADICIONA** el artículo 965 Bis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se entenderá por:

I a XXXIV. ...

XXXV. Sistemas de justicia digital. Todo dispositivo electrónico, programa de cómputo, aplicación, herramienta tecnológica o plataforma electrónica, propiedad del Poder Judicial o de terceros, que sea utilizada para consultar, usar, enviar o llevar a cabo procedimientos en línea, audiencias virtuales, diligencias virtuales, expedientes electrónicos, firmas electrónicas, mensajes de datos, documentos electrónicos o digitalizados, promociones electrónicas, salas virtuales y videoconferencias, **así como sistemas de inteligencia artificial**, y

...

Artículo 965 Bis. El uso de sistemas de inteligencia artificial en cualquier etapa del procedimiento civil o familiar será permitido únicamente como herramienta auxiliar bajo supervisión humana. Queda prohibido su empleo para la valoración de pruebas, dictado de resoluciones o cualquier decisión que afecte derechos fundamentales.

Cuando se utilice, la autoridad jurisdiccional deberá motivar expresamente el sistema empleado, los datos de entrada y el grado de intervención humana, asumiendo plena responsabilidad por el resultado. El órgano administrativo correspondiente emitirá los lineamientos técnicos y éticos.

ARTÍCULO CUARTO. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 51 y se **ADICIONA** un párrafo al artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

El uso de sistemas de inteligencia artificial en cualquier etapa del procedimiento penal se sujetará a los principios de supervisión humana obligatoria, transparencia algorítmica y no sustitución del juzgador. Queda prohibido su empleo para la valoración de pruebas o el dictado de sentencias o medidas que afecten derechos fundamentales.

Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Cuando en la valoración de la prueba se hubiere utilizado cualquier sistema de inteligencia artificial como herramienta auxiliar, la autoridad jurisdiccional deberá motivar expresamente el sistema empleado, los datos

de entrada, el grado de intervención humana y asumir plena responsabilidad por el resultado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación contará con un plazo no mayor a **180 días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos generales, normas, protocolos y lineamientos técnicos para el uso ético, responsable, transparente y seguro de sistemas de inteligencia artificial a los que se refiere la fracción LVI del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El Órgano de Administración Judicial federal, a través de la Escuela Nacional de Formación Judicial, deberá implementar los programas de capacitación obligatoria y continua en materia de uso ético y crítico de la Inteligencia Artificial dentro de los **90 días naturales** posteriores a la emisión de los lineamientos señalados en el artículo transitorio anterior.

CUARTO. Hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial federal no emita los lineamientos técnicos referidos en el artículo Segundo Transitorio, la utilización de sistemas de inteligencia artificial generativa en la redacción de proyecciones, acuerdos o resoluciones en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberá sujetarse estrictamente a los principios de anonimización de datos sensibles y supervisión humana ineludible.

QUINTO. Los Consejos de la Judicatura o los órganos equivalentes de administración judicial de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en concordancia con las reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y al Código Nacional de Procedimientos Penales previstos en este Decreto, deberán expedir sus

propios protocolos, lineamientos y estándares éticos para el uso de sistemas de inteligencia artificial en la función jurisdiccional y administrativa local, en un plazo que no excederá de **180 días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con carga al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el ejercicio fiscal respectivo, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Cámara de Diputados de San Lázaro, en la Ciudad de México, a los 14 días del mes de abril del año 2026.

SUSCRIBE



DIPUTADA FEDERAL AZUCENA HUERTA ROMERO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>